



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Informe Normativo

Registro de Deuda Consolidada: Fortalecimiento del Sistema de Administración de Consentimientos

Septiembre, 2026

www.CMFChile.cl

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	5
III.	DIAGNÓSTICO	5
III.1.	NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN REDEC	5
III.2.	DERECHO DEL DEUDOR EN RELACIÓN CON SU CONSENTIMIENTO	8
III.3.	OBLIGACIÓN DE REPORTE DEL CONSENTIMIENTO A LA COMISIÓN	9
IV.	PROYECTO NORMATIVO	11
IV.1.	PRESERVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO	14
IV.2.	NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DEL CONSENTIMIENTO Y SU REVOCACIÓN	14
IV.3.	CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO Y CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO	15
IV.3.	ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE CONSENTIMIENTOS EN EL MSI REDEC	16
IV.4.	CREACIÓN DE UN PROCESO TECNOLÓGICO PARA EL FLUJO DE CONSENTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN REDEC	17
V.	ANÁLISIS POST CONSULTAS PÚBLICAS	18
V.1.	ADMINISTRACIÓN DEL CONSENTIMIENTO	18
V.2.	IMPLEMENTACIÓN	29
V.3.	REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIONES A TERCEROS	30
V.4.	TECNOLOGÍA Y MSI REDEC	32
V.5.	CÓDIGOS DE CONSENTIMIENTOS Y CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO	36
V.6.	DERECHOS DEL DEUDOR	37
V.7.	LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	38
V.8.	OTRAS CONSULTAS	41
V.9.	OTROS AJUSTES A LA NCG N°540 Y MSI REDEC	43
VI.	NORMATIVA DEFINITIVA	45
VII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	45

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe considera la versión definitiva de la norma que ajusta la NCG N°540 y su Manual de Sistema de Información y que introduce el Anexo Técnico REDEC¹ para consulta pública realizadas en noviembre de 2025 por Resolución Exenta N°12.432 y en mayo de 2026 por Resolución Exenta N°5.505.

I.1. LEY REDEC

La Ley N°21.680 (en adelante, la Ley o Ley REDEC), que crea el Registro de Deuda Consolidada (REDEC), incluye distintas disposiciones que regulan el uso de información crediticia de deudores, en calidad de titulares de sus datos de obligaciones reportables², las entidades que reportarán y accederán a la información del REDEC (reportantes), y el acceso de otras partes a esa información, entre otras. Asimismo, la Ley mandata a la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF) a normar el funcionamiento operativo del REDEC, lo que se concretó por medio de la emisión de la Norma de Carácter General N°540 (NCG N°540) el 14 de julio del 2025³, que contiene un conjunto de reglas y procedimientos que gobiernan la interacción y acciones de los participantes del REDEC, incluyendo las de la Comisión como administrador del registro, entidades reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados.

Asimismo, para establecer los estándares asociados al cumplimiento de la obligación de reporte periódico, la CMF emitió lineamientos por medio del Manual del Sistema de Información del REDEC (MSI REDEC), el cual considera tres sistemas – Reportantes; Consultas; y, Validaciones y Gestión – que se encuentran interconectados y que se componen de distintos archivos de información. En particular, en el último sistema se considera la información complementaria tal como contable, los consentimientos de deudores y sus solicitudes de ejercicio de derechos.

I.2. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONSENTIMIENTO

Respecto del derecho de acceso a la información, el artículo 5° de la Ley establece que la Comisión otorgará a los reportantes el acceso al REDEC, siempre y cuando se dé una de las siguientes condiciones:

- Consentimiento expreso, previo e inequívoco: Otorgado con la única finalidad de evaluar el riesgo del deudor conforme al artículo 1°.

¹ Los informes normativos que se presentaron a consulta pública se encuentran disponibles en la sección “normativa en consulta pública cerrada” del sitio web de la CMF, pero son referenciales y en ningún caso complementan la norma emitida.

² Si bien el concepto de “obligación reportable” es más amplio que crédito o deuda, para efectos de este informe normativo se utilizará el término “deuda” consistente con la literatura y la referencia a *deuda* consolidada en REDEC.

³ Norma emitida por medio de Resolución N°7.045 del 14 de julio de 2025.

- Consentimiento extendido: Si, constando el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, se evalúa su riesgo y se otorga un crédito en su favor, se entenderá extendido dicho consentimiento, para que el reportante pueda acceder a la información del REDEC, durante toda la vigencia de la respectiva obligación reportable.

Tal como indica el mismo artículo, cuando el reportante cuente con otra fuente de licitud de conformidad con el Título III de la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, no se requiere consentimiento para tener acceso a la información. En tanto, el reportante tampoco requiere consentimiento para acceder a la base de información anonimizada de grupos de deudores con el fin de realizar análisis de datos financieros, de riesgo y otros. Así, las fuentes de acceso a información del REDEC se resumen en el Cuadro 1 de este documento.

Es importante consignar que el consentimiento limita el uso de la información a la finalidad para la cual fue otorgado. En dicho sentido, el reportante sólo puede acceder a la información de un deudor para los fines autorizados. En tanto, si accede a dicha información sin contar con el consentimiento u con otra fuente de licitud, podrá incurrir en una infracción sancionable conforme al Título V de la Ley N°21.680. Considerando lo anterior, la gestión del consentimiento otorgado por el deudor para que un reportante acceda a su información, se encuentra sujeta a los lineamientos consignados en la NCG N°540, en particular en su numeral 7. Estos requisitos apuntan a resguardar que el consentimiento otorgado sea informado, verificable, transparente y revocable por el deudor.

Sin perjuicio de las exigencias para gestionar y administrar el consentimiento por parte del reportante, expuestas en el numeral 7 de la NCG N°540, el deudor tiene derecho a conocer el historial de acceso a su información. En este escenario, el consentimiento permite al deudor ejercer un control efectivo de quién accede a su información (salvo los casos asociados a base de licitud del Título III de la Ley 19.628) y evitar accesos no autorizados a datos sensibles.

El acceso a la información de un deudor sin el debido consentimiento, puede ser objeto de una reclamación y/o un eventual procedimiento sancionatorio. En concordancia con ello, el Sistema de Administración de Consentimientos a que obliga la NCG N°540, debe permitir su disponibilidad para el deudor y la Comisión, facilitando los procesos internos del reportante y los de supervisión, reclamación y sancionatorios efectuados por o ante este Organismo.

Cuadro 1: Fuentes de acceso a información del REDEC por parte del reportante

Segmento de información	Contenido en Ley 21.680	Condición de consentimiento	Acceso del Reportante
Deudores en evaluación	Art. 5, incisos 2 y 3.	Consentimiento expreso: Se requiere el consentimiento previo expreso e inequívoco, en las condiciones que indica la Ley y la NCG N°540 (numeral 7 indica los términos de la administración del consentimiento.)	Archivo RDC10, únicamente con los registros del deudor evaluado.
Deudores vigentes propios y	Art. 5, inciso 2.	Consentimiento extendido: Si, constando el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, se evalúa su riesgo y se otorga un crédito en su favor, se entenderá extendido dicho consentimiento, para que el reportante pueda acceder a la información del REDEC, durante toda la vigencia de la respectiva obligación reportable.	Archivo RDC10, únicamente con la información de los deudores vigentes del reportante y cuentan con el consentimiento de la operación.
Obligaciones vigentes otorgadas previo al 1° de abril de 2026.	No aplica	Para aquellas operaciones otorgadas en forma previa a la vigencia de la Ley N°21.680, el consentimiento no será exigible para acceder a la información del deudor que tenga obligaciones vigentes con ese reportante	Archivo RDC10, únicamente con los registros del deudor con obligación vigente.
Información con base de licitud (Ley 19.628, Título III)	Art. 5, inciso 4.	No se requiere consentimiento , puesto que se puede comunicar información en los términos del artículo 17 de la ley N°19.628.	Archivo RDC11.
Información anonimizada	Art. 5, incisos 6 y 7.	No se requiere consentimiento y no identifica al deudor, equilibrando la utilidad de la información y el riesgo de reidentificación (Numeral 13 de la NCG N°540). Solo se entrega a los reportantes o sus mandatarios.	Archivo RDC12.

Fuente: CMF.

De lo expuesto, y en consideración de las facultades para normar las formalidades, procedimientos y otros aspectos necesarios para la operatividad del REDEC⁴ que la Ley otorga a la Comisión⁵, el presente proyecto normativo propone perfeccionar las instrucciones sobre la obtención, comunicación y reporte del consentimiento por parte del reportante, de manera de potenciar un mejor funcionamiento del REDEC. También incorpora precisiones sobre el derecho que tiene el deudor a revocar las autorizaciones a terceros antes del vencimiento de su plazo de vigencia conforme lo indicado al efecto en el numeral 5 de la NCG N°540.

⁴ En línea con lo indicado en el artículo 3 de la Ley, que vela por el funcionamiento operativo, la actualización, procedimientos de acceso para reportantes, deudores, mandatarios y terceros autorizados a la información del REDEC.

⁵ Esto se extiende a los estándares de seguridad de la información según con lo indicado en el artículo 13 de la Ley, que promueve la protección de la información a la que han tenido acceso los reportantes y sus mandatarios.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En lo principal, el presente proyecto normativo propone, mediante la emisión de una norma de carácter general en el marco del REDEC, fortalecer el marco del consentimiento, promoviendo mejores prácticas en la obtención, registro, reporte y rendición de cuentas (*accountability*) de parte de los reportantes, que deberán administrar un Sistema de Administración de Consentimientos de acuerdo con los términos indicados el numeral 7 de la NCG N°540. Los ajustes en esta materia persiguen los siguientes objetivos en el contexto del REDEC:

- Fortalecer los resguardos en torno a la gestión y preservación de los consentimientos del deudor (tanto para el otorgamiento como para su revocación).
- Perfeccionar los mecanismos de reporte de información sobre los consentimientos para una mejor trazabilidad y revisión ex post.
- Procurar que los procesos y controles relacionados con la administración de consentimientos sean parte de las políticas de los reportantes.
- Promover mayor protección al deudor mediante nuevos resguardos ante el acceso de reportantes (y sus mandatarios) a información de deuda contenida en el REDEC.

En tanto, se introduce la opción para que el deudor pueda revocar las autorizaciones a terceros (terceros autorizados), que le permitirá limitar el acceso a su información de deuda dentro del plazo máximo que la regulación permite, es decir, 15 días hábiles bancarios. De esta forma, se fortalece el control que el deudor puede tener sobre su información personal, además de otorgarle la alternativa de enmendar errores que haya tenido en la emisión de autorizaciones.

También se establece la obligación del reportante de notificar a los deudores cuando realice gestiones respecto de sus consentimientos, tanto al momento del otorgamiento como de su revocación, en caso de haberla.

Finalmente, se realizan ajustes menores de forma, con el objetivo de mejorar la comprensión de la norma.

III. DIAGNÓSTICO

III.1. NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN REDEC

El consentimiento del deudor es el instrumento que brinda legitimidad al acceso y uso de su información por parte de los reportantes o sus mandatarios. Además de cumplir con una función de requisito formal, actúa como un mecanismo de expresión de plena voluntad, permitiendo que cada individuo conserve el control sobre quién y con qué finalidad se accede a sus datos de deuda, dentro del marco legal.

Respecto de los registros de deuda, la bibliografía señala, por ejemplo, que una buena gestión del consentimiento promueve la reducción del problema de selección adversa, puesto que los deudores transparentan su información crediticia (Mishkin, 1999). Asimismo, contribuye equilibrar la eficiencia del mercado con la protección a la privacidad, velando por la transparencia y confianza en los procesos de intercambios de datos sensibles, como son los de deuda (Maslen y Aslan, 2022).

Tanto en la Ley REDEC como en la NCG N°540, el consentimiento⁶ del deudor para que un reportante acceda a su información es un elemento relevante, por aspectos legales y técnicos. Por un lado, el deudor aprueba el acceso a su información por parte de un reportante determinado, en los términos que permite el marco legal. En ese contexto, el consentimiento representa base de licitud para el acceso y uso de información del deudor. Por otro lado, desde un punto de vista técnico, el consentimiento es un elemento que faculta el acceso a la información del deudor en el REDEC.

La obtención y administración del consentimiento por parte del reportante es una responsabilidad que se desarrolla en el numeral 7 de la NCG N°540 y cuyos lineamientos, vigentes a agosto de 2026, se resumen en el Cuadro 2 de este informe.

Cuadro 2: Requerimientos de la administración del consentimiento de deudores para el acceso a su información del REDEC (vigentes a agosto de 2026)

Requerimiento normativo	Síntesis del requisito
Consentimiento previo y expreso	El reportante debe obtener una manifestación de voluntad del deudor en los términos establecidos en la ley, antes de acceder a sus datos.
Manifestación de voluntad	Debe constar de forma expresa e inequívoca. En el caso de las personas naturales, debe otorgarse por el propio deudor o su representante legal, y en el de las personas jurídicas, por sus representantes legales o apoderados con facultades idóneas.
Forma y registro del consentimiento	Puede otorgarse de forma escrita, verbal o a través de medios electrónicos. En todos los casos debe almacenarse en un soporte digital idóneo y duradero que garantice su seguridad, integridad y accesibilidad (para revisión por auditoría, CMF y/o el deudor mismo).
Contenido del consentimiento	El registro del consentimiento debe permitir verificar que fue otorgado en forma libre, informada, expresa e inequívoca. Lo anterior, implica que debe indicar claramente qué tipo de información se autoriza para acceso del reportante y para cuál finalidad.

⁶ En términos de la ley 21.719, se incluirá en la Ley de protección de datos personales la definición de "consentimiento" como sigue: "toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, otorgada a través de una declaración o una clara acción afirmativa, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen".

Neutralidad en la solicitud	Al obtener el consentimiento no debe recurrir a prácticas que induzcan indebidamente al deudor a tomar decisiones no intencionadas, involuntarias o potencialmente contraproducentes para sus intereses (por ejemplo, interfaces manipulativas, opciones predeterminadas que favorezcan el consentimiento, estilos de fuente destacados o vinculación con beneficios no relacionados, entre otros).
Información al deudor	Al solicitar el consentimiento, el reportante debe informar claramente al deudor, en lenguaje sencillo, a qué información se accederá y con qué propósito.
Revocación del consentimiento	El deudor puede revocar el consentimiento en cualquier momento de su vigencia. Para lo anterior, el reportante debe garantizar que el proceso de revocación sea accesible, transparente y sin obstáculos injustificados. Se requiere que existan interfaces, medios digitales y físicos para revocar. Las solicitudes físicas se deben atender en un plazo no superior a 1 día hábil y las electrónicas deben ser de curso inmediato. Al revocar, debe impedirse el acceso y eliminarse la información relacionada, sin perjuicio que exista otra base legal habilitante. No obstante, deberá resguardarse la evidencia de la acción de revocación tanto para el deudor como para supervisión.
Sistema de Administración de Consentimientos	Cada reportante debe contar con su propio sistema digital o de gestión documental del consentimiento que permita los siguientes casos de uso: (1) Que el deudor pueda consultar, verificar y revocar los consentimientos otorgados, (2) que el reportante elimine los datos del deudor cuando el consentimiento haya sido revocado o pierda litud, (3) que se encuentre conectado con los sistemas de acceso al REDEC para impedir accesos posteriores a una revocación, tanto del reportante como de sus mandatarios, y (4) que cumpla con ser de acceso gratuito, cuente con interfaces intuitivas y contenga mecanismos de autenticación seguros y auditables.
Persistencia del registro del consentimiento	El reportante debe contar con un mecanismo de registro que permita preservar, de manera íntegra y por al menos cinco años, contados desde la extinción de la obligación o la revocación del consentimiento, según corresponda, los consentimientos otorgados y revocaciones solicitadas por los deudores. Dicho mecanismo deberá permitir visualizar todos los consentimientos que han sido otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años, así como examinar documentos o respaldos de revocación del consentimiento y el mecanismo de revocación empleado.

Fuente: CMF.

Para efectos de la supervisión que lleva a cabo esta Comisión, los reportantes deben procurar que se almacene el consentimiento a través de mecanismos que permitan auditar su ciclo y la información a la que se accedió, por lo que el marco legal y normativo exige saber el momento específico de otorgamiento, el canal o medio de otorgamiento y la finalidad autorizada. En dichos términos, este lineamiento es consistente con que los consentimientos deben almacenarse en registros para garantizar su trazabilidad y prevenir la replicación o manipulación no autorizada⁷, entre otros. Cabe destacar que los medios a través de los cuales puede otorgarse el consentimiento pueden variar en su formato. Puede ser físico (por ejemplo, en papel), de audio (por ejemplo, vía llamada telefónica) o electrónico (por ejemplo, por interfaces de un sitio web, correo electrónico, aplicación o formulario en línea).

⁷ Consistente con los lineamientos de NIST (2020).

Independiente del medio utilizado, el consentimiento debe llevarse a un documento digital que se almacenará en el Sistema de Administración de Consentimientos del reportante en un soporte digital duradero.

Finalmente, la vigencia del consentimiento expreso tiene un plazo de 15 días hábiles bancarios contados desde su obtención, a menos que el deudor lo revoque dentro de este plazo en la interfaz correspondiente en el sistema de gestión de consentimientos del reportante. Es importante comprender que, de necesitar más tiempo para realizar evaluaciones crediticias, la entidad reportante deberá solicitar un nuevo consentimiento; mientras que, si la operación crediticia es otorgada, el consentimiento otorgado en la evaluación se considerará extendido durante toda la vigencia del crédito o hasta la ejecución de la cláusula de aceleración de la obligación reportable.

III.2. DERECHO DEL DEUDOR EN RELACIÓN CON SU CONSENTIMIENTO

Sin perjuicio de los procedimientos que el reportante debe cumplir ante el deudor para efectos de la administración del consentimiento (Cuadro 2), existen otros derechos gratuitos e irrenunciables del deudor que indica la Ley y que se desarrollan en el numeral 3 de la NCG N°540. Específicamente, se dispone lo siguiente:

- i) El deudor tiene el derecho a acceder al historial de accesos de los reportantes (y sus mandatarios) que tuvieron acceso a su información del REDEC en los últimos doce meses.
- ii) El deudor tiene el derecho a ser notificado cuando un tercero acceda a su información sujeta a consentimiento expreso. La NCG N°540 dispone que los deudores inscritos en un mecanismo habilitado por la Comisión puedan ser notificados cuando un tercero acceda a su información que requirió consentimiento expreso, notificación que solo se efectuará respecto del primer acceso realizado dentro de su vigencia.
- iii) El deudor tiene el derecho a suscribirse a un canal de información habilitado por la Comisión para recibir un reporte con el resumen de los accesos de los reportantes del punto i).
- iv) El deudor puede delegar en terceros autorizados su derecho del punto i).

Por otro lado, considerando el marco legal aplicable, los deudores, como legítimos interesados, pueden formular reclamos por accesos no autorizados de reportantes o sus mandatarios. Interpuesto el reclamo, la Comisión debe realizar los procedimientos que indica la Ley; y en caso de verificarse un incumplimiento o haberse cometido una infracción, existen sanciones específicas que se pueden tomar respecto del reportante dispuestas en el Título V de la Ley. Ellas contemplan categorías de infracciones (leves, graves y gravísimas), potestad de suspensión de acceso a la información del REDEC sin eximirle de sus obligaciones, marco sancionatorio y circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. En ese

contexto, la Ley REDEC considera infracciones específicas sobre el uso indebido del consentimiento del deudor⁸.

Por último, la información relativa a los consentimientos (obtención, revocación y uso para acceder a información del REDEC), debe ser reportada a la Comisión. Esto permite ratificar la información que se entrega a los deudores conforme a sus derechos y, además, contribuir a los procesos de supervisión, reclamación y sancionatorio, aspectos que son abordados en la siguiente sección.

III.3. OBLIGACIÓN DE REPORTE DEL CONSENTIMIENTO A LA COMISIÓN

El consentimiento es otorgado por el deudor al reportante y es este último es quien tiene la responsabilidad de velar por su licitud. Una vez obtenido el consentimiento, el reportante, mediante su Sistema de Administración de Consentimientos, deberá digitalizarlo, asignarle un código único de gestión (identificado como "código interno de consentimiento" en la NCG N°540), registrarlo, almacenarlo e informar determinados detalles a la Comisión en un formato estandarizado, con el objeto de acceder a la información del deudor, a modo de llave o clave de entrada. Posteriormente, deberá reportar en forma agregada los consentimientos obtenidos y revocados por medio del archivo RDC30 (Registro de Consentimientos) y los accesos realizados en virtud de consentimientos expresos a través del archivo RDC31 (Accesos bajo Consentimiento). Ambos archivos normativos tienen frecuencia semanal y deben remitirse mediante CMF Supervisa.

El archivo RDC30 debe informar los consentimientos otorgados al reportante para acceder a información del REDEC de deudores que no son parte de sus deudores vigentes, e incluir, además, la información de los consentimientos revocados por el deudor. El archivo normativo incluye otras características del consentimiento tales como su medio de obtención, finalidad y objetivo.

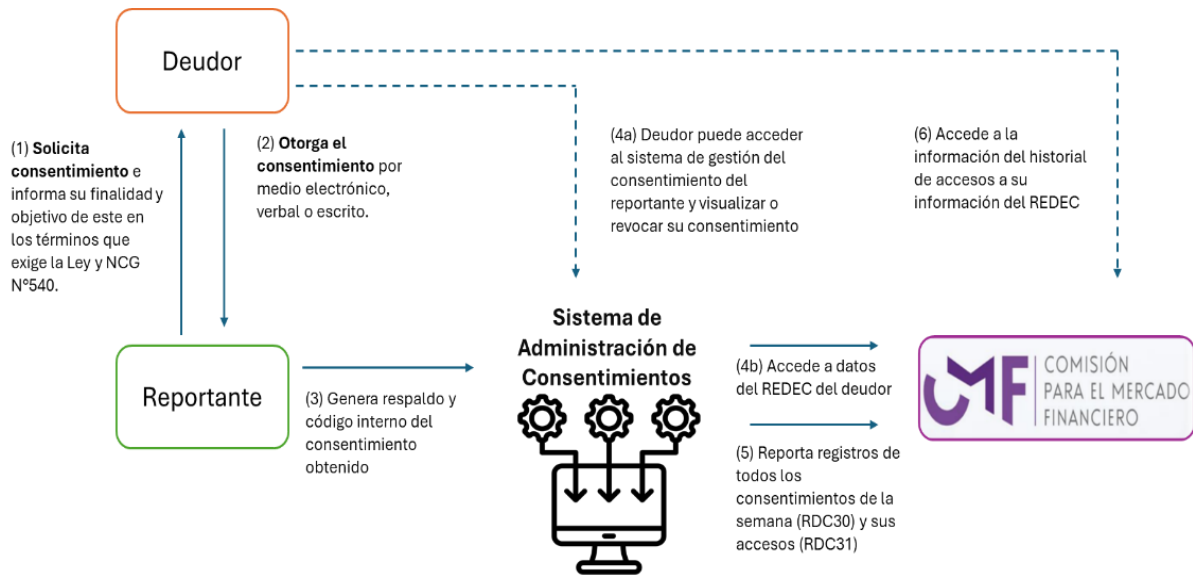
Considerando los aspectos de otorgamiento, registro y derechos del deudor en torno al consentimiento, el flujo esperado del consentimiento se presenta en la Figura 1.

El deudor podrá visualizar en una interfaz provista por la Comisión la información de los accesos de reportantes y sus mandatarios a su información del REDEC. Esto último ocurrirá a contar del hito de acceso del reportante y no desde la llegada del archivo RDC31.

⁸ Infracción grave del artículo 21 "Tratar información reportable **sin contar con el consentimiento del deudor** o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarla con una finalidad distinta de aquella para la cual fue recolectada"; y como infracción gravísima del artículo 22 "Destinar maliciosamente información reportable a una **finalidad distinta de la consentida por el deudor** o prevista en la ley que autoriza su tratamiento".

Adicionalmente, como parte de las acciones de supervisión, la Comisión puede revisar la administración de los consentimientos, solicitando información de su otorgamiento o su copia fiel (consentimiento digitalizado), y con ello revisar el cumplimiento de la normativa respecto de su obtención, almacenamiento, revocación y otros. Para ello, la Comisión oficiará a los reportantes, quienes deberán remitir la documentación a través de CMF Supervisa (Figura 2).

Figura 1: Flujo del consentimiento (1)



(1) Flechas segmentadas son procesos opcionales.
Fuente: CMF.

Figura 2: Flujo básico de supervisión del Sistema de Administración de Consentimientos (vía CMF Supervisa)



Fuente: CMF.

IV. PROYECTO NORMATIVO

El presente proyecto normativo introduce distintos lineamientos para los reportantes en torno a la gestión del consentimiento, tanto para con el deudor como con la Comisión. Al respecto, destaca la exigencia para los reportantes de establecer dentro de sus sistemas de administración de consentimientos un mecanismo que permita que éstos sean preservados de manera tal que satisfagan los principios de integridad, autenticidad, confidencialidad y fidelidad a lo largo del tiempo y que éstos sean verificables.

Asimismo, define que junto a la obligación de generar un código único para cada consentimiento otorgado (Código interno del consentimiento), éstos deberán quedar consignados en un registro de códigos de consentimientos.

Paralelamente, faculta la posibilidad de que el deudor pueda revocar de forma anticipada la autorización de acceso otorgada a un tercero.

También establece un régimen de excepción ordenado para los requerimientos asociados a la administración del consentimiento para aquellas entidades que, sobre la base de sus modelos de negocio y/o estrategia, decidan no acceder a la información del deudor sujeta a consentimiento.

Asimismo, introduce el Anexo Técnico REDEC, documento en el cual se regulan las especificaciones al mecanismo de acceso a la información por parte de los reportantes, se definen las fechas para las auditorías indicadas en el numeral 10 y además se precisa que éstas podrán ser realizadas por entidades que se encuentran calificadas para evaluar la materia, además de otras mejoras de forma a las disposiciones de la Norma de Carácter General N°540 y a el MSI REDEC.

Los principales ajustes se resumen en el siguiente Cuadro 3. Los cambios indicados en los N°s 2 y 3 se pueden visualizar en la Figura 3.

Cuadro 3: Principales Cambios introducidos a la NCG N°540.

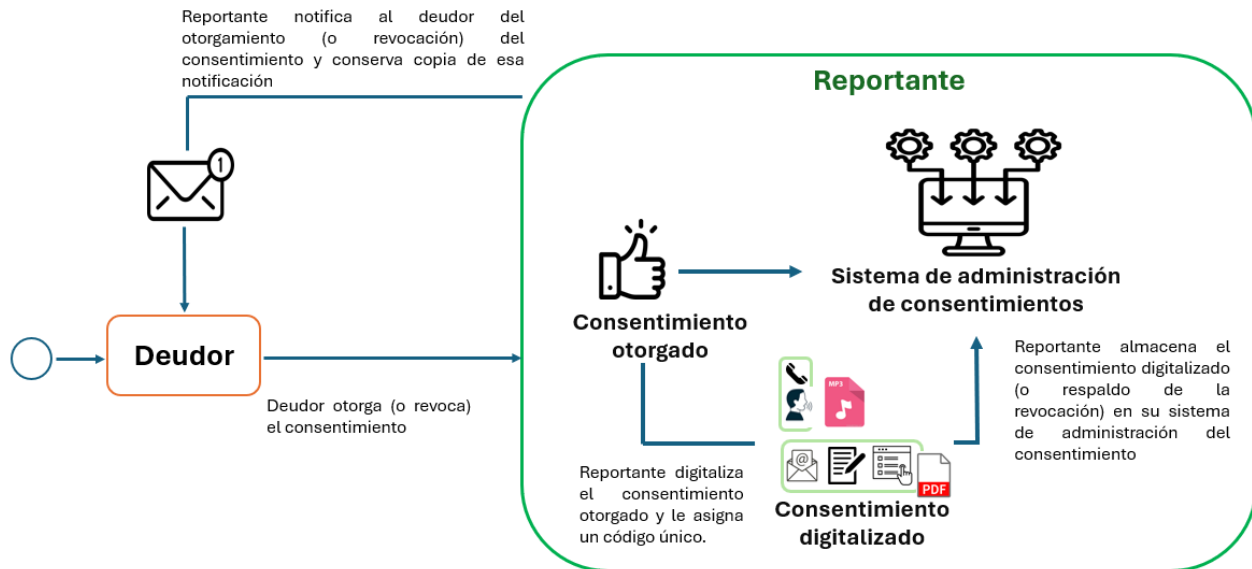
	Modificación	Objetivo	Complemento
1	Preservación del consentimiento, Código interno del consentimiento y Registro de códigos de consentimiento.	Fortalecer los resguardos en torno al otorgamiento/revocación del consentimiento del deudor, respecto de su información, así como mejorar su trazabilidad y eficientar los procesos de supervisión y revisión de reclamos de la CMF.	N/A

2	Notificación del consentimiento (y su revocación, de haberla) al deudor	Velar por el adecuado proceso de gestión de consentimientos del reportante y el estándar de transparencia hacia el deudor, así como para mejorar la gestión de posibles reclamos.	N/A
3	Consentimiento digitalizado y registro de códigos internos del consentimiento	Que el archivo de consentimiento digitalizado tenga una extensión de formato predefinida en PDF 2.0, WAV (Linear16), FLAC o MP3. Adicionalmente, el reportante deberá llevar un registro de los códigos de gestión interna (Código interno del consentimiento).	Anexo Técnico REDEC.
4	Incorpora gestión de consentimientos, a las políticas que deben establecer los reportantes.	Procurar que los procesos y controles relacionados con la administración de consentimientos sean parte de las políticas de los reportantes.	N/A
5	Crea un procedimiento de exención de los requerimientos asociados a la administración del consentimiento.	Establecer un régimen excepcional para aquellas entidades que, sobre la base de sus modelos de negocio y/o estrategia, decidan no acceder a la información del deudor sujeta a consentimiento.	N/A
6	Especificaciones a los procesos de consulta de información, y de solicitud y envío de archivos mediante API entre CMF y reportantes	Establecer el canal para el acceso de reportantes, a la información del REDEC de un deudor con consentimiento. Además, crear canales complementarios y más eficientes para los procesos de solicitud y envío de consentimientos digitalizados. Estos servicios estarán disponibles por medio de tres APIs desarrolladas por esta Comisión.	Anexo Técnico REDEC.
7	Revocación de tercero autorizado	Habilitar un procedimiento que debe realizar el deudor, en la plataforma que defina la CMF, cuando requiera revocar la autorización a un tercero antes del término de su vigencia determinada de 15 días hábiles bancarios.	N/A

8	Auditorías	Aclarar los términos bajo los cuales se debe dar cumplimiento al requisito de auditorías, en particular sobre la base de tiempo y las empresas auditoras habilitadas para ellos (numeral 10).	N/A
9	Modificaciones al MSI REDEC sobre el reporte del consentimiento	Simplificar el reporte de la fecha y hora del término/fin del consentimiento, dando énfasis a su revocación. Perfeccionar los reportes de códigos de consentimiento. Precisar definiciones de los archivos normativos y algunos de sus campos.	Archivo RDC01, RDC02, RDC30 y RDC31 del MSI REDEC.
10	Ajustes de concordancia con la propuesta normativa	Establecer en las reglas de funcionamiento del REDEC, las bases que permitan exigir las mayores precisiones que se definen en el Anexo Técnico REDEC y, en concordancia, en el MSI REDEC. Los elementos centrales son: – Obligación de notificar al deudor y respaldar esta comunicación. – Definir un canal de envío de archivos de consentimientos digitalizados a la CMF. – Obligación de revisar procedimientos de envío de consentimientos digitalizados.	Anexo Técnico REDEC. Ajustes en los archivos RDC30 y RDC31 del MSI REDEC.

Fuente: CMF.

Figura 3: Proceso de obtención, almacenamiento y notificación del consentimiento



Fuente: CMF.

IV.1. PRESERVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Se establecen principios específicos respecto de los resguardos en torno al otorgamiento/revocación y preservación del consentimiento del deudor, que el reportante deberá cumplir en todo momento, por medio de los mecanismos que él defina. Estas son las cualidades de integridad, autenticidad, fidelidad, confidencialidad y verificabilidad.

Esta modificación se establece con el objetivo de fortalecer los controles respecto de los consentimientos y su información, así como mejorar su trazabilidad y eficientar los procesos de supervisión ex post y revisión de reclamos.

IV.2. NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DEL CONSENTIMIENTO Y SU REVOCACIÓN

Se añade la exigencia de remitir y/o entregar directamente una notificación al deudor tan pronto haya otorgado o revocado un consentimiento, la que indique claramente, al menos, la fecha y hora de su otorgamiento, así como el canal por el cual fue emitido (o revocado) y el código interno para dicho consentimiento. Este ajuste promueve la transparencia y trazabilidad del proceso, permitiendo que el deudor conozca y conserve constancia del consentimiento otorgado o bien su revocación.

En tanto, el reportante deberá mantener en su Sistema de Administración de Consentimientos la evidencia verificable de la comunicación efectuada al deudor (por ejemplo, registro de envío, acuse de recibo o bitácora del canal utilizado). Este procedimiento garantiza la integridad, auditabilidad y no repudio de la operación, asegurando que tanto la obtención y/o revocación como las correspondientes notificaciones del consentimiento puedan ser comprobadas ante eventuales procesos de supervisión o reclamaciones.

IV.3. CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO Y CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO

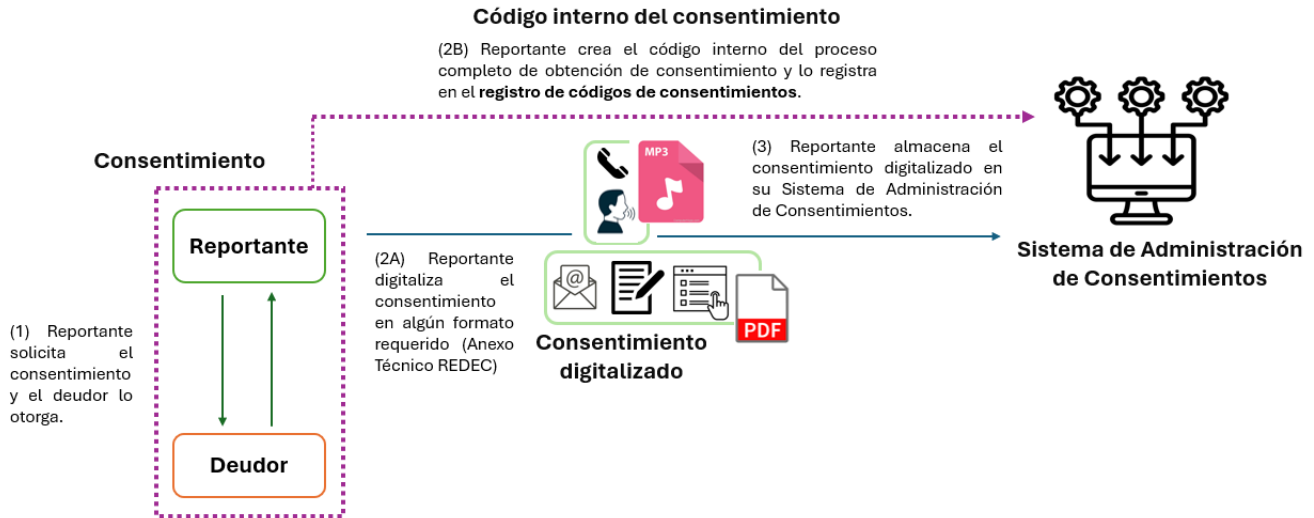
Para una debida gestión de los consentimientos del deudor, el reportante debe crear un código de gestión interno, identificado en la Norma como "código interno del consentimiento". Sobre este requerimiento se realizan precisiones tanto en la NCG N°540 como en el MSI REDEC, con el fin de identificar de forma inequívoca distintos aspectos asociados a la "vida útil" del consentimiento, entre los cuales se encuentran:

- El código interno debe abarcar todo el proceso de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor y, en consecuencia, tendrá utilidad para la gestión interna de la relación existente a través de dicho consentimiento, entre el deudor y el reportante. Por lo anterior, este código permitirá identificar cualquier producto, hito o actividad relacionada a algún consentimiento específico del deudor, entre los cuales se encuentra también su revocación.
- El reportante debe mantener un registro de códigos de consentimientos como parte integrante de su Sistema de Administración de Consentimientos.

En tanto, para estandarizar la metodología de almacenamiento de los consentimientos y velar por su integridad, en el Anexo Técnico REDEC se define que el consentimiento digitalizado, referido en el numeral 7.8 de la NCG N°540, debe mantenerse en formato PDF 2.0, WAV (Linear16), FLAC o MP3, y que debe estar disponible para consultas de la Comisión en el Sistema de Administración de Consentimientos del reportante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 de misma norma.

Los flujos asociados al código interno de consentimiento y al consentimiento digitalizado, y su correspondiente almacenamiento, se ilustra en la Figura 4.

Figura 4: Codificación del consentimiento y almacenamiento en el registro de códigos de consentimientos



Fuente: CMF.

IV.3. ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE CONSENTIMIENTOS EN EL MSI REDEC

A continuación, se describen los ajustes realizados, en concordancia con este proyecto normativo, al archivo RDC30 que recoge información asociada a los consentimientos otorgados:

a) Ajuste para sustituir el término “fin” de consentimiento, por “revocación”.

Con la finalidad de simplificar el reporte de la fecha y hora de término de los consentimientos, y considerando que los consentimientos cuentan con un plazo de vigencia predeterminado de 15 días hábiles bancarios, se ajusta la definición de los campos “FECHA DE FIN DEL CONSENTIMIENTO” y “HORA DE FIN DEL CONSENTIMIENTO” del archivo RDC30, para que se deba informar una fecha y hora de término específicas únicamente cuando la causa del término del consentimiento sea una revocación por parte del deudor. En consistencia, también se modifican los nombres de dichos campos por “FECHA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO” y “HORA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO”.

En esta línea, la nueva definición del campo especifica que cuando no haya revocación del consentimiento, debe entenderse que este mantiene su vigencia normativa. En ese caso, los campos señalados anteriormente deben ser informados como datos nulos, siguiendo el formato establecido para

dichos efectos en las instrucciones del MSI REDEC.

b) Ajuste de descripción del campo CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO.

Se modifica la definición del campo "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" para que se refiera tanto al propio consentimiento del deudor, como a su proceso de obtención y otorgamiento, de manera tal que identifique tanto el documento como su tratamiento.

El ajuste señalado implica una modificación de concordancia en el archivo RDC31, el cual también solicita registrar el "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" para el reporte de accesos a información del REDEC.

c) Ajuste de archivos RDC01 y RDC02 para incorporar el CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO.

Con el fin de verificar que el consentimiento se ha extendido, en los términos que define el artículo 5° de la Ley REDEC, se incorpora el campo de "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO".

IV.4. CREACIÓN DE UN PROCESO TECNOLÓGICO PARA EL FLUJO DE CONSENTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN REDEC

El proyecto normativo propone la habilitación por parte de la CMF de 3 servicios API para facilitar el flujo de información concerniente a los consentimientos y los accesos a la información REDEC. Las APIs que se dispondrán, serán de uso exclusivo de los reportantes y sus mandatarios. Los lineamientos y definiciones de estas herramientas se encuentran contenidas en el Anexo Técnico REDEC.

Los servicios que se dispondrán son los siguientes:

a. Consulta de Deuda por Consentimiento expreso del deudor (*ConsultaDeudaXConsentimiento: API de Consultas de Información de REDEC o API1*): permitirá al reportante obtener información REDEC del deudor que le otorgó consentimiento. Es importante señalar que estas APIs no atenderán consultas de información del REDEC cuando se trate de deudores vigentes de los reportantes, ya que, en dicho caso, éstos deben acceder desde CMF Supervisa (o datos del archivo RDC10 correspondientes).

b. Consulta Requerimiento de Consentimiento (*ConsultaReqConsentimiento: API de Solicitudes de Consentimiento o API2*): permitirá a la CMF solicitar a los reportantes los consentimientos digitalizados (los archivos que refiere el Anexo Técnico REDEC que el reportante debe almacenar en su Sistema de Administración de Consentimientos), que serán identificados con su código interno. El reportante debe ingresar a la API para revisar si existen requerimientos pendientes, los cuales tendrán individualmente indicado un plazo para su respuesta. Para el buen funcionamiento de estas APIs

es fundamental la adecuada codificación de los consentimientos, toda vez que es la identificación del requerimiento y sus respaldos para el traspaso de la información que exige el REDEC.

- c. Envío de Evidencia de Consentimiento (*Envío Evidencia Consentimiento: API de Envío de documentación de Consentimientos o API3*):** permitirá al reportante remitir a la CMF, a través de un canal seguro, el consentimiento digitalizado en respuesta a un requerimiento enunciado de la API2 señalada en la letra b.

Respecto de la implementación, la API de Consulta de Deuda por Consentimiento (API1) ha sido programada para su disponibilidad para pruebas en diciembre de 2025, mientras que las restantes (Consulta Requerimiento de Consentimiento (API2) y Envío de Evidencia de Consentimiento (API3)) se proyecta que encuentren disponibles en noviembre de 2026.

En consecuencia, durante el período en que no se encuentren habilitados los servicios tecnológicos señalados, el flujo de los consentimientos que se soliciten y remitan a la CMF, será a través de los canales habilitados en CMF Supervisa.

V. ANÁLISIS POST CONSULTAS PÚBLICAS

El proyecto normativo estuvo en consulta pública en dos instancias; la primera se desarrolló entre el 2 de noviembre y el 23 de diciembre de 2025, período durante el cual se recibieron más de 200 comentarios provenientes de 22 entidades de la industria (15 de las cuales eran reportantes del REDEC); la segunda, se efectuó entre el 22 de mayo y el 15 de junio de 2026, período durante el cual se recibieron 167 comentarios provenientes de 19 entidades de la industria (13 de ellas reportantes del REDEC).

Atendida la naturaleza de los comentarios y solicitudes recibidas, a continuación, se presentan aquellos que resultan pertinentes para efectos del presente informe normativo, junto con las respectivas respuestas de la Comisión:

V.1. ADMINISTRACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

1. En caso de que se deba enviar por correo electrónico el comprobante o copia del consentimiento al deudor, ¿éste debe ser necesariamente el mismo que se encripta, o la encriptación puede ser en un proceso posterior (*batch* o nocturno)?

R: La versión ajustada de esta normativa no contempla la obligación de envío de copia digitalizada de consentimiento otorgado por el deudor, sino que solo deberá remitirse notificación que deje constancia de su otorgamiento.

Respecto del momento en que debe realizarse la encriptación del consentimiento digitalizado, ello puede ser definido por cada entidad, siempre que se cumplan los plazos de entrega de información definidos en la normativa.

2. ¿Se puede sumar otro consentimiento anexo al consentimiento de REDEC, donde se pueda capturar consentimientos para captar y almacenar la información de REDEC para la creación de modelos de riesgo?

R: No, el acceso a la información del REDEC sujeta a consentimiento tiene por finalidad exclusiva la evaluación del riesgo comercial, crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas, y sólo por los tiempos y usos contemplados en la norma.

3. En relación con la evidencia de comunicación al deudor, en particular sobre la exigencia de que el reportante mantenga la "*evidencia verificable de la comunicación efectuada al deudor (por ejemplo, registro de envío, acuse de recibo o bitácora del canal utilizado)*" ¿basta con el registro del envío del correo? ¿basta con el registro de que fue recibido por el correo de destino?

R: La evidencia de notificación debe ser implementada por el reportante de forma tal que permita acreditar, de manera verificable y trazable, que la comunicación fue efectivamente enviada al medio de contacto indicado por el deudor al momento de otorgar el consentimiento.

En tal sentido, el registro de envío del correo electrónico puede constituir un respaldo válido siempre que permita identificar claramente la dirección de destino, la fecha, hora del envío y que dicha información es coherente con el contenido de la comunicación remitida, de la que también corresponde guardar copia.

4. ¿Qué mecanismos se contemplan para que los burós de crédito puedan "renovar" consentimientos de manera eficiente, evitando fricciones en la experiencia del usuario?

R: No se contempla la figura de la "renovación de consentimiento". Conforme a la Ley N°21.680 y a la regulación dictada por esta Comisión, el consentimiento es previo, expreso e inequívoco, se otorga para una finalidad específica y por un tiempo limitado.

En consecuencia, para el caso que menciona, una vez expirado el plazo y en ausencia de otra base de licitud, el reportante que requiera acceder nuevamente a la información del REDEC deberá obtener un nuevo consentimiento del deudor. Ni la ley ni la normativa vigente dan lugar para renovaciones automáticas o simplificadas de consentimientos.

5. Cuando se obtiene un consentimiento físico del deudor, ¿el envío de la copia de este se entrega al cliente en el momento de que consintió en el papel o cuando este se transforma en un consentimiento digitalizado?

R: La versión ajustada de la normativa (en el numeral 7.2 de la NCG N°540) no contempla la exigencia del envío de copia del consentimiento, sin embargo, sí se debe notificar al deudor de su consentimiento otorgado al momento de su otorgamiento. Ello, sin perjuicio de la obligación de las entidades de mantener una copia digital del consentimiento otorgado, en los términos requeridos por la NCG N°540. El consentimiento se considerará “digitalizado” cuando quede almacenado en un soporte digital idóneo y duradero que garantice su seguridad, integridad y accesibilidad.

6. En casos de compra de cartera de una empresa a otra, ¿qué ocurre con los consentimientos otorgados previamente?, ¿hay que solicitar un nuevo consentimiento al deudor o se entienden cedidos al nuevo acreedor? De ser así, ¿se deben reportar en el RDC30?

R: En los casos de cesión de créditos, se mantiene el consentimiento extendido que confiere la Ley N°21.680 en el inciso tercero del artículo 5, para fines exclusivos de efectuar la gestión de riesgo de dicha obligación, sin perjuicio de dejar constancia de ello en el respectivo contrato de cesión. Respecto del archivo RDC30, se debe señalar que, en dicho archivo, se reporta sólo a deudores que no son parte de sus deudores vigentes.

7. ¿Confirma la CMF que la limitación temporal de 15 días hábiles bancarios para el consentimiento aplica de forma idéntica tanto a los reportantes y sus mandatarios como a los terceros autorizados, sin excepción ni posibilidad de ampliación?

R: La normativa indica en su numeral 5 que el plazo de acceso para reportantes y mandatarios de éstos es de 15 días hábiles y que, una vez cumplido dicho plazo, la entidad no podrá acceder a la información sujeta a consentimiento, a menos que obtenga un nuevo consentimiento del deudor. No obstante, si, una vez evaluado el riesgo, el reportante otorga un crédito al deudor, el consentimiento prestado en esa etapa se entenderá extendido durante toda la vigencia de dicha obligación reportable o hasta la ejecución de la cláusula de aceleración, con el fin exclusivo de efectuar la gestión del riesgo de dicha obligación.

En relación con los terceros, la norma indica: *"Los terceros autorizados pueden acceder a la información personal del deudor. Para ello, el deudor deberá autorizarlo mediante un procedimiento dispuesto en un portal seguro habilitado por la Comisión, bajo su exclusiva responsabilidad, en el cual deberá indicar el nombre completo, RUT y el correo electrónico del tercero autorizado. Una vez que el deudor haya confirmado a la persona a autorizar y los términos de su autorización, el tercero autorizado será notificado por la*

Comisión de tal situación lo cual le da derecho de acceso a la información del deudor por un periodo de hasta 15 días hábiles bancarios, salvo que el deudor revoque la autorización. Habiéndose cumplido el plazo, caducará el permiso de acceso”.

8. Bajo la figura del tercero autorizado, ¿es posible utilizar información REDEC identificada para la construcción o entrenamiento de modelos predictivos masivos, debido a la naturaleza individual y temporal del acceso?

R: No, tal como indicó esta Comisión en el documento “Preguntas Frecuentes de la Norma de Carácter General N°540 y el Manual de Sistema de Información REDEC para reportantes”, el tercero autorizado solo tiene acceso a la información individual del deudor que lo autorizó y por el plazo que indica la norma, es decir, 15 días.

9. En el caso del consentimiento escrito (físico) del cliente, ¿cómo validará la CMF que dicho consentimiento fue efectivamente otorgado por el titular?

R: La verificación de autenticidad del consentimiento es responsabilidad del reportante, quien debe adoptar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar que éste haya sido otorgado efectivamente por el titular, conforme a la Ley N°21.680 y a la normativa vigente.

En ejercicio de sus atribuciones de supervisión, la Comisión podrá requerir los respaldos de los consentimientos para su evaluación y eventualmente aplicar las sanciones que establece la Ley.

10. ¿Se exige que en el flujo de consentimiento exista validación de identidad del cliente mediante mecanismos de autenticación o verificación?

R: La validación de identidad del deudor es responsabilidad de cada entidad reportante, sin perjuicio de las labores de supervisión que corresponden a este Organismo y la eventual aplicación de las medidas o sanciones que establece la Ley. La entidad reportante es la responsable de validar la identidad de acuerdo con las reglas generales.

11. Se indica en la norma que el reportante debe eliminar los datos del deudor cuando el consentimiento haya sido revocado o pierda licitud. ¿A qué se refiere con perder licitud?

R: La pérdida de licitud se produce cuando se extingue la autorización o el fundamento legal que permitía a una entidad reportante acceder a los datos de un deudor del REDEC. Una vez que se pierde esta base legal, el reportante tiene la obligación de eliminar la información física y lógica de sus sistemas. Por ejemplo, se produce cuando se ha cumplido el propósito de evaluación de riesgo, cuando el consentimiento expreso ha expirado (15 días hábiles

bancarios), o cuando la respectiva obligación ha dejado de ser informada en el Boletín de Informaciones Comerciales.

12. ¿Es necesario generar un registro de consentimiento específico para el "consentimiento extendido"; entendiendo que son deudores vigentes que no firmaron explícitamente un consentimiento?

R: Para las obligaciones reportables originadas antes del 1º de abril de 2026, no se requiere contar con un consentimiento ni reportarlas con un código interno de consentimiento creado al efecto. No obstante, como indica la Ley, para acceder a la información del deudor bajo la figura del consentimiento extendido, se requiere contar con el consentimiento inicial. Por lo tanto, las obligaciones reportables originadas a contar del 1º de abril de 2026, deben tener el consentimiento expreso para que puedan tener acceso al REDEC. En ese aspecto, se introduce un ajuste a los archivos normativos RDC01 y RDC02 de forma que reporten adicionalmente el código interno de consentimiento.

13. Considerando que el reporte REDEC tiene una estructura definida y que la información disponible se encuentra estandarizada conforme a los archivos normativos aplicables, estimamos necesario que la Comisión precise que el acceso mediante consentimiento se refiere específicamente a los datos contenidos en dicho reporte, evitando ambigüedades respecto del tipo de información involucrada. ¿Qué respaldos se deben enviar cuando la solicitud de acceso se refiera a esas otras bases de licitud?

R: El acceso a la información específica solo la dará la CMF una vez que declare contar con consentimiento, y luego debe eliminarla. Para los archivos RDC11 y RDC12, que están exceptuados de contar con consentimiento, los reportantes tendrán acceso en la medida que no se encuentren suspendidos.

14. ¿Existirán textos bases o de guía que garanticen la transparencia en la solicitud del consentimiento?

R: La norma no establece textos bases o formatos tipo de los consentimientos, sino que indica principios y exigencias sustantivas que deben cumplirse, tales como que el consentimiento sea previo, expreso e inequívoco, otorgado para una finalidad específica y por un plazo limitado.

15. En el caso de los consentimientos extendidos por deudor vigente, ¿deben reportarse en el RDC30 como consentimientos vigentes o no son objeto de este reporte ya que no pueden ser revocados? ¿O bien, se debe reportar a través del RDC31 u otro reporte? De ser así, ¿bajo qué parámetros o códigos?

R: En el archivo RDC30 se deben informar los consentimientos de deudores respecto de toda operación que cuente con uno. En tanto, el consentimiento extendido habilita al reportante para efectuar el seguimiento de una

operación reportable respecto de la cual ya contaba previamente con el consentimiento, permitiéndole acceder a esa información durante su periodo de vigencia. En consecuencia, en caso de que el mismo reportante requiera evaluar a uno de sus deudores vigentes para un nuevo crédito, deberá obtener un nuevo consentimiento en caso de que desee acceder al REDEC respecto de esa operación específica.

Por lo anterior, se modifican los archivos RDC01 y RDC02 incorporando el código interno del consentimiento; y se actualiza la descripción del archivo RDC30 para indicar que aplica respecto de cualquier deudor, eliminando la condición de deudor no vigente.

16. Una entidad expresa que la exigencia de conservar un archivo digitalizado no debe interpretarse como el único modo de cumplir con la finalidad regulatoria de asegurar integridad y evidencia. El almacenamiento de datos estructurados del consentimiento, junto con sus metadatos, marcas de tiempo y mecanismos de validación criptográfica, permiten alcanzar dichos objetivos sin necesidad de mantener archivos en formatos específicos.

R: La entidad debe procurar que el consentimiento digitalizado se encuentre disponible en los formatos indicados en el Anexo Técnico REDEC. Lo anterior, no obsta que el reportante almacene adicionalmente otros datos estructurados, sin embargo, dichos registros no sustituyen la obligación de conservar el consentimiento en el formato requerido por la normativa.

17. Considerando que, actualmente la norma exige consentimiento “expreso, específico e inequívoco” y prohíbe opciones preseleccionadas, pero no exige su separación física o funcional del resto de los términos y condiciones, una entidad propone que se establezca la obligación de presentar el consentimiento REDEC en un módulo o casilla independiente, evitando empaquetamiento.

En otros términos, y considerando que la norma prohíbe prácticas inductivas, pero no regula cómo presentar la información, una entidad sugiere incluir la exigencia de una primera capa obligatoria, breve y clara (datos consultados, entidad, finalidad, duración), y una segunda capa con detalles.

Finalmente, una entidad consulta sobre qué mecanismos de supervisión y estándares definirá la CMF para asegurar que la solicitud de consentimiento se realice de manera neutral, evitando prácticas que puedan inducir al deudor a otorgarlo.

R: Al respecto, la normativa propuesta indica: “La persona, o sistema informático, que interactúe con el deudor, no debe ejercer ninguna influencia indebida sobre éste para inducirlo a manifestar su voluntad. Por ejemplo, debe evitarse el uso de interfaces que induzcan a los usuarios a tomar

decisiones no intencionadas, involuntarias o potencialmente contraproducentes para sus intereses; exigir que el consentimiento sea otorgado para la aplicación de un descuento u obtención de beneficios; o que las opciones empleadas para que éste se otorgue estén marcadas por defecto, estén con colores, tamaños o estilos de fuentes que las destaquen por sobre aquellas opciones que se refieran a no otorgar el consentimiento”.

En estos términos, la separación física o funcional del consentimiento del resto de los términos y condiciones es prerrogativa del reportante mientras cumpla la condición previamente establecida.

En cuanto al segundo punto, la CMF lo tendrá presente en futuras evaluaciones.

Respecto al último punto, es potestad de la CMF definir los mecanismos de supervisión en la medida que se remitan a la normativa.

18. Una entidad propone implementar la caducidad obligatoria del consentimiento cuando la operación no sea cursada junto con una notificación automática al usuario cuando el consentimiento expire.

R: La notificación del consentimiento que trata el numeral 7.2 indica la fecha a partir de la cual se otorga, y durante 15 días hábiles bancarios mantiene su vigencia, salvo que el deudor revoque el consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad del reportante de utilizarlo estrictamente dentro del marco de finalidades que establece la ley.

19. Una entidad señala que la dualidad del reporte del consentimiento entre RDC30 y envío a la CMF por canal de envío de archivos de consentimientos digitalizados conlleva una complejidad técnica y operacional para los reportantes, por lo que solicita que se revise esta definición con el objetivo de que exista un único reporte de los consentimientos digitalizados o bien se simplifique el contenido del reporte en estos casos.

R: El reporte de consentimientos digitalizados y la remisión de los archivos normativos del MSI REDEC son complementarios y tienen distinta finalidad, frecuencia y casos de uso.

20. ¿Cómo se aplica la obligación de “notificación al deudor del consentimiento” para instrumentos de deuda? El cambio propuesto exige remitir al deudor copia del consentimiento digitalizado. Para un inversionista en cientos de instrumentos de deuda, notificar a cada emisor resulta operativamente impracticable.

R: Esta versión de la Norma no contempla la exigencia de remitir al deudor copia digitalizada del consentimiento.

21. ¿Qué ocurre cuando la operación de crédito se demora en formalizarse más del plazo superior a los 15 días? ¿Es posible generar un consentimiento

adicional en el origen de la solicitud que permita cubrir el plazo total de la operación?

R: En el caso planteado se debe solicitar un nuevo consentimiento.

22. Entidades reportantes que no son colocadoras de crédito, como es el caso de algunas compañías de seguro y securitizadoras, solicitan se evalúe la posibilidad de poder ser exceptuados de la obligación de tener un sistema de administración de consentimientos, toda vez que no requerirán acceder al REDEC.

R: Se establece una exención, en el numeral 7.9 que define un esquema de exención al sistema de administración de consentimiento, en la medida que no accedan a la información de deudores particulares.

23. En la obtención de consentimiento para acceder a información del REDEC de Personas Jurídicas, se sugiere que la Comisión verifique que la persona que figura como representante legal efectivamente cuenta con las facultades legales para otorgar dicho consentimiento.

R: Es responsabilidad del reportante corroborar que quien actúa en representación de la respectiva persona jurídica deudora, cuente con las facultades suficientes. Lo anterior sin perjuicio de la labor de supervisión que efectúe esta Comisión ex post.

24. Una entidad solicita aclarar el tratamiento aplicable a aquellas instituciones que, habiendo reportado información al REDEC opten por no realizar consultas REDEC inicialmente y decidan incorporarse a este proceso en una etapa posterior. Esto es, si la obtención de consentimientos deberá efectuarse únicamente respecto de las consultas REDEC que se realicen a partir del momento en que la institución decida comenzar a utilizar dicho servicio; o si será necesario contar con consentimientos respecto de deudores cuyas operaciones hayan sido originadas desde el 1º de abril de 2026, aun cuando la entidad no hubiese efectuado consultas REDEC desde esa fecha.

R: La exigencia de contar con el consentimiento inicial para que este pueda entenderse extendido respecto de una obligación reportable rige para las operaciones originadas a contar del 1º de abril de 2026, con independencia del momento en que la entidad decida comenzar a consultar el REDEC. Por consiguiente, las obligaciones originadas antes de esa fecha podrán considerarse conforme al régimen aplicable al stock previo. En cambio, respecto de aquellas originadas desde el 1 de abril de 2026, si decide empezar a consultar el REDEC, requerirá cumplir con las exigencias asociadas al consentimiento.

25. Se solicita precisar el tratamiento operativo del consentimiento extendido en escenarios de cesión de cartera o transferencia de créditos, particularmente respecto de: continuidad del consentimiento extendido; necesidad o no de obtener un nuevo consentimiento; tratamiento en archivos RDC; trazabilidad del código interno de consentimiento entre cedente y cesionario.

R: Véase pregunta 6.

26. Respecto de la necesidad de consentimiento del deudor para tener acceso a la información, entendemos que, si se cuenta con otra fuente de licitud, tales como el interés legítimo o la ejecución del contrato, no sería necesario requerir un nuevo consentimiento expreso para un deudor vigente cuando el mismo reportante requiera evaluar a uno de sus deudores vigentes para un nuevo crédito

R: La NCG N°540 dispone que la información individual respecto de la cual se haya configurado una fuente de licitud distinta del consentimiento sea puesta a disposición por la Comisión en el archivo RDC11. En consecuencia, el acceso a la información no incluida en dicho archivo deberá fundarse en el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor. Si el reportante mantiene una obligación vigente, el consentimiento extendido solo lo habilitará para acceder a la información con el fin exclusivo de gestionar el riesgo de esa obligación y no para evaluar una nueva operación con el mismo deudor. Para esto último, deberá obtener un nuevo consentimiento.

27. En la etapa previa de evaluación, para que el potencial inversionista analice la compra del mutuo, ¿requiere un consentimiento independiente o el consentimiento inicial de la administradora permite facultar a los potenciales adquirentes del proceso?

R: En caso de que se requiera consultar información del REDEC, la entidad reportante requerirá contar con el consentimiento. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de evaluar la cartera con otros antecedentes disponibles.

28. Una entidad solicita aclarar a partir de qué momento debe entenderse configurado el consentimiento extendido a que se refiere la Ley N°21.680, ya que la norma habla de "operación cursada" (aceptación de la oferta, firma de la escritura, desembolso del crédito u otro hito).

R: El consentimiento extendido se configura cuando la evaluación deriva en el otorgamiento efectivo del crédito y, por tanto, nace la obligación reportable. No basta, por sí sola, la aceptación de una oferta o la firma de documentos preparatorios si la operación aún no se ha perfeccionado ni ha dado lugar al crédito correspondiente. El hito concreto deberá determinarse conforme a la naturaleza y forma de perfeccionamiento de cada operación. Así, podrá coincidir con la firma del contrato o escritura, con el desembolso o

con otro acto que produzca jurídicamente el otorgamiento del crédito. Desde ese momento, el consentimiento inicialmente otorgado se entiende extendido durante la vigencia de esa misma obligación, exclusivamente para la gestión de su riesgo. En todo caso, la versión definitiva de la Norma refiere a operación otorgada.

29. En relación con el aviso anual de no requerimiento de acceso al REDEC, se solicita aclarar el procedimiento a seguir en caso de modificaciones sobrevinientes en el modelo de negocios durante el ejercicio, y si existe la facultad de revertir dicha decisión para iniciar las consultas correspondientes.
R: El aviso anual que se indica en el numeral 7.9 respecto de la excepción de los requerimientos, rige durante todo el período comprometido y no contempla su reversión durante dicho lapso, por lo que requiere una decisión consciente de la entidad reportante. En consecuencia, si durante el ejercicio se modifica el modelo de negocios de la entidad, esta deberá esperar al período siguiente para comenzar a efectuar consultas de información sujeta a consentimiento, cumpliendo previamente las exigencias previstas en los numerales 7 y 10.1 de la NCG N°540.
30. Solicitan precisar si existirán criterios regulatorios específicos para el tratamiento de consentimientos obtenidos presencialmente o en formato físico, considerando los tiempos operacionales asociados a su recepción, digitalización e incorporación a los sistemas institucionales.
R: El consentimiento obtenido requiere ser procesado en el Sistema de Administración del Consentimiento para que el reportante pueda acceder a la información del REDEC de ese deudor. Luego, la recepción, digitalización e incorporación a los sistemas del reportante deben tener en consideración que el plazo de 15 días hábiles bancarios comienza desde el momento de su otorgamiento.
31. ¿Cuáles son los canales o formatos definidos y aceptados por la normativa para dar por cumplida la obligación de notificar el consentimiento al cliente?
R: Cualquier canal o formato que permita acreditar, de manera verificable y trazable, que la comunicación fue efectivamente enviada al medio de contacto indicado por el deudor al momento de otorgar el consentimiento.
32. Una institución sugiere permitir que un consentimiento previamente otorgado para una operación específica pueda ser utilizado en distintos canales de interacción. Asimismo, propone permitir, en caso de cambio de canal para un mismo producto, que no se requiera obtener un nuevo consentimiento.
R: El otorgamiento del consentimiento está sujeto a una operación en específico, como indica el artículo 5 la Ley N°21.680.

33.¿El consentimiento extendido se ve afectado por la reprogramación de un crédito? o este se extiende junto con la vigencia del crédito.

R: Para efectos del acceso al REDEC, el consentimiento extendido puede mantenerse durante la vigencia del crédito reprogramado o renegociado, siempre que dicha modificación no implique la extinción de la obligación original y el nacimiento de una nueva.

A su vez, si la operación extingue la obligación original y da nacimiento a una nueva, el consentimiento asociado a ella se extingue con esta, debiendo el reportante obtener un nuevo consentimiento del deudor.

34.Respecto a la exigencia de que el reportante mantenga la "evidencia verificable de la comunicación efectuada al deudor por el acceso a su información (por ejemplo, registro de envío, acuse de recibo o bitácora del canal utilizado)", si la notificación es por correo electrónico, ¿basta con: enviado, recibido o acuso recibo?

R: La evidencia de notificación debe ser implementada por el reportante de forma tal que permita acreditar, de manera verificable y trazable, que la comunicación fue efectivamente enviada al medio de contacto indicado por el deudor al momento de otorgar el consentimiento. En tal sentido, el registro de envío del correo electrónico puede constituir un respaldo válido siempre que permita identificar claramente la dirección de destino, la fecha, hora del envío y que dicha información es coherente con el contenido de la comunicación remitida, de la que también corresponde guardar copia.

35.Se indica que el sistema de administración debe incluir una copia o evidencia del consentimiento otorgado o revocado. Respecto a la copia ¿Qué tipo de documentos es válido para el registro de revocación (correo, push, PDF, etc.)?

R: El reportante debe definir los formatos a utilizar para el otorgamiento y revocación del consentimiento, resguardando que cumplan con las indicaciones del numeral 7 sobre la Administración del Consentimiento, asegurando la revisión y comprobación de dichas indicaciones en procesos de supervisión.

36.Se solicita precisar si el consentimiento obtenido con ocasión de la apertura respecto del otorgamiento de una línea o tarjeta de crédito comprende las operaciones asociadas a ese mismo producto.

R: Sí, el consentimiento asociado a una línea de crédito (incluidas las tarjetas), permite evaluar el riesgo comercial y/o crediticio de las operaciones que se efectúen en lo sucesivo efectuadas en el marco de dicha línea.

V.2. IMPLEMENTACIÓN

37.¿Es obligatorio mantener trazabilidad o logs de acceso, tanto para información anonimizada como desanonimizada?

R: De acuerdo con la norma, la trazabilidad y mantención de registros de accesos son necesarios para la información sujeta a consentimiento.

En el caso de la información anonimizada, no se requiere consentimiento previo para su acceso, por lo que no será necesario mantener la trazabilidad y mantención de los registros de accesos. Sin perjuicio de ello, el reportante deberá cumplir con los estándares de seguridad, protección y control de la información.

38.¿Un tercero autorizado puede acceder a información del REDEC identificada para un caso específico de evaluación de riesgo, incluso tratándose de entidades no reguladas?

R: Los terceros, que para estos efectos pueden ser personas naturales o jurídicas distintas de reportantes, pueden tener acceso a la información individual del deudor.

39.Cuando se acceda a la información sujeta a consentimiento, y en la medida que el deudor se haya registrado previamente en la plataforma dispuesta para ello, la Comisión le notificará por vía electrónica, indicando el nombre de la entidad reportante que ha accedido a su información, ya sea directamente o a través de un mandatario, su fecha y hora. En este contexto, una entidad solicita que se compartan las bases de contactabilidad de los datos del deudor, toda vez, que los reportantes disponen de una base demográfica que podría ser comparada con lo declarado por el deudor en el registro de la comisión.

R: El proyecto normativo no considera compartir la información de contacto de los deudores a los reportantes, la cual además se encuentra sujeta a protección de datos personales.

40.Una entidad pide que se aclare que el plazo de 15 días corresponde únicamente a la vigencia operativa del acceso al REDEC; y que dicho plazo no limita ni restringe el derecho legal del titular a revocar el consentimiento conforme a la Ley N°21.719.

R: El numeral 7 de la NCG N°540 señala explícitamente que el deudor puede revocar su consentimiento en cualquier momento de su vigencia. La Ley que se invoca, sin embargo, no ha entrado en vigencia a la fecha de esta norma.

V.3. REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIONES A TERCEROS

41. En cuanto a la revocación del consentimiento: ¿Es obligatorio contar con un medio físico para la revocación del consentimiento? Una entidad propone que sea realizada exclusivamente a través de canales digitales.

R: De acuerdo con lo definido en la NCG N°540 para la revocación, los reportantes deben habilitar medios homólogos a los utilizados para la obtención del consentimiento. El reportante debe asegurar que el proceso de revocación sea accesible, claro y sin obstáculos injustificados para el deudor.

42. Piden aclarar el alcance del término "*canales homólogos a los que fue otorgado*" referido a los canales para revocar el consentimiento.

R: Se entiende por canales homólogos aquellos que permitan al deudor revocar el consentimiento, al menos, mediante una modalidad equivalente a la utilizada para otorgarlo, sin imponerles mayores cargas o exigencias. Si el consentimiento fue otorgado en papel (escrito), el reportante puede permitir su revocación mediante la web o la aplicación, siempre y cuando mantenga disponible un medio homólogo al utilizado para el otorgamiento.

43. ¿Cómo se manejarán los casos en que el deudor revoque el consentimiento mientras el reportante está procesando un informe crediticio?

R: Tal como indica el numeral 7 de la NCG N°540, el reportante debe cesar el acceso y eliminar la información proveniente del REDEC de los deudores referidos de forma inmediata tras la revocación, a menos que se encuentre habilitado para continuar accediendo, de conformidad con la Ley.

44. ¿Qué pasa si el deudor revoca el consentimiento en un medio físico: los accesos al REDEC se consideran válidos por el plazo de 1 día hábil?

R: La norma establece que las solicitudes de revocación de consentimiento realizadas por medio de un canal físico deben ser atendidas dentro de un plazo máximo de un día hábil bancario. Sin embargo, una vez realizada la revocación, su aplicación en términos de acceder a la información debe ser inmediata. Con todo, cualquier acceso sin consentimiento es susceptible de ser sancionado.

45. ¿Deberá notificarse al deudor cuando un consentimiento sea revocado? O, ¿solo bastará con que realice la acción a través de los canales dispuestos?

R: Sí. La obligación de notificar al deudor con ocasión de la revocación del consentimiento fue incorporada a la norma definitiva en virtud de las observaciones recibidas durante este proceso de consulta y el propio objetivo del proyecto.

46.¿Cómo se maneja la revocación del consentimiento para no cliente? También hay que permitir multicanal, web en sección de contacto o en sucursal.

R: La normativa no establece diferencias en el tratamiento de las revocaciones de consentimiento dependiendo del tipo de deudor.

47.Solicitamos a la CMF aclarar expresamente en la norma que toda solicitud de revocación tramitada a través de un medio electrónico —con independencia de cómo fue iniciada— deberá ser procesada de forma inmediata. El criterio relevante para determinar el plazo de procesamiento es el canal de tramitación, no la forma en que el deudor manifestó inicialmente su voluntad de revocar.

R: La materia se aborda a en el numeral 7.5 de la NCG N°540. Las solicitudes presenciales que no se cursen a través de un medio electrónico deben resolverse dentro de un plazo máximo de un día hábil. En cambio, cuando la solicitud sea cursada mediante un medio electrónico, la revocación deberá aplicarse de manera inmediata, aun cuando la manifestación inicial del deudor se haya efectuado presencialmente. En consecuencia, el plazo aplicable depende del medio mediante el cual se curse la solicitud de revocación y no del canal en que el deudor manifestó inicialmente su voluntad. En cualquier caso, el reportante debe cesar inmediatamente el acceso a la información del REDEC de un deudor que haya revocado su consentimiento.

48.Se solicita que la norma distinga expresamente entre revocación del consentimiento, bloqueo o cese de acceso futuro, eliminación de datos operacionales y conservación de evidencias regulatorias.

R: Como indica el numeral 7.5 "Tras la revocación del consentimiento, el reportante debe cesar el acceso y eliminar la información proveniente del REDEC de los deudores referidos de manera inmediata, a menos que se encuentre habilitado para continuar accediendo conforme a la Ley.

49.El deudor delega mediante el portal seguro de la CMF (Clave Única/Tributaria). La CMF notificará al tercero y habilitará su acceso por 15 días. ¿Cómo integrará el reportante en su sistema de administración la revocación que el deudor haga directamente en el portal CMF?

R: Las autorizaciones otorgadas por los deudores a terceros no forman parte del Sistema de Administración de Consentimientos regulado en el numeral 7 de la NCG N°540. Su otorgamiento y revocación se gestionan directamente mediante las interfaces habilitadas por la CMF.

50.Sugerimos reconsiderar la forma en que el deudor podrá otorgar su consentimiento a terceros autorizados.

R: La normativa contempla que el deudor autorice a terceros para acceder a su información mediante el portal seguro “Conoce tu Deuda”, en los términos y plazos previstos en la NCG N°540. Esta autorización es distinta del consentimiento otorgado a los reportantes para consultar el REDEC y se administra directamente a través de la plataforma habilitada por la CMF, por lo que no se prevé incorporar canales alternativos para su otorgamiento. Asimismo, los reportantes y sus mandatarios, cuando actúen por cuenta de aquellos, no deben utilizar el mecanismo de terceros autorizados para acceder a información del REDEC. El empleo de dicha vía con el objeto de eludir las condiciones y controles aplicables a los reportantes podría constituir una infracción al régimen de acceso establecido en la Ley N°21.680 y en la NCG N°540.

51. ¿se ha evaluado que entidades fiscalizadas que realizan evaluación crediticia, pero que no son reportantes, accedan al sistema de consultas? Lo anterior es porque bajo consentimiento del titular y resguardos, necesitan contar con esa información para evaluar riesgo.

R: Las únicas entidades reportantes con acceso a la información del REDEC son las que estipula la Ley, así como las demás que se informen por medio de Resolución, en los términos indicados en el numeral 3.1.1 de la NCG N°540.

V.4. TECNOLOGÍA Y MSI REDEC

52. Piden explicitar la volumetría y el ancho de banda necesarios para transmitir los archivos pesados (MP3/PDF) en los tiempos de respuesta que exigirá la API.

R: Es menester del reportante verificar o contar con el soporte técnico que garantice la transmisión de información de los archivos requeridos en la normativa. Las especificaciones técnicas de los archivos están definidas en el Anexo Técnico REDEC. Se debe considerar además que el envío de consentimientos digitalizados puede realizarse de manera secuencial.

53. ¿Cuál será el tamaño máximo permitido para los archivos PDF/MP3 enviados vía API? ¿Se admitirá compresión?

R: Se precisa en el Anexo Técnico REDEC que el tamaño máximo por archivo es de 4MB. Dado el tamaño definido, el envío del consentimiento digitalizado no admite la compresión de los archivos.

54. El Anexo Técnico indica que para la Consulta de información al REDEC de un deudor por consentimiento, se consideran campos provenientes del archivo RDC30. ¿Esta indicación implicaría que para realizar la consulta: (i) se

consideran campos del RDC30 pero no necesariamente enviados a la CMF o (ii) se consideran campos del RDC30 ya enviados al regulador? La segunda opción llevaría a un desfase de varios días hábiles entre que se recibe el consentimiento, luego se informa en el RDC30 a la CMF y luego se consulta.

R: La respuesta a la consulta de información REDEC de un deudor por consentimiento es instantánea. Por otra parte, el RDC30 es un archivo del MSI REDEC, de periodicidad semanal, que no interfiere en el servicio de APIs que trata el Anexo Técnico REDEC.

55.¿Se exigirá cifrado TLS 1.2 y mTLS para el envío de consentimientos digitalizados?

R: Sí, es obligatorio y se precisa en el Anexo Técnico REDEC.

56.Entidades señalan que la propuesta normativa no contempla definiciones detalladas respecto de elementos relevantes para la operación técnica de las APIs. En este contexto piden a la Comisión que:

- i) Confirme si existirá un entorno de prueba o "sandbox" oficial;
- ii) Establezca SLAs mínimos de funcionamiento;
- iii) Publique lineamiento de pruebas y un conjunto mínimo de casos de test estandarizados que faciliten la implementación homogénea de las APIs y la correcta integración por parte de los actores obligados.

R: Con fecha 23 de enero de 2026, la CMF habilitó la API 1 de prueba para el apoyo de los reportantes. En dicho proceso se definirán los demás aspectos operacionales que sean necesarios para llevar a cabo la correcta integración. Se prevé que la infraestructura técnica de los servicios de API de REDEC sea 7x24.

57. En el caso de consentimientos otorgados por Personas Jurídicas, se sugiere incorporar algún campo o información adicional en el respaldo y notificación del consentimiento al deudor.

R: Se considera la distinción en el numeral 7.1 de la NCG N°540.

58. Se solicita aclarar considerando un plazo holgado para que las instituciones respondan a los requerimientos de evidencia de consentimiento solicitados a través de API, puesto que esa respuesta es un proceso manual.

R: Tal como se indica en el servicio b) del Anexo Técnico REDEC, el reportante deberá ingresar a la API2 para ver solicitudes nuevas o pendientes de resolver y deberá responder a la CMF en el plazo que cada solicitud indique.

59.Se solicita la eliminación de la obligación estricta de generar archivos en formato PDF o MP3. En su lugar, se propone la adopción del principio de "equivalencia funcional", permitiendo que las entidades mantengan registros

estructurados en bases de datos, respaldados por firmas electrónicas o tokens criptográficos que aseguren trazabilidad, integridad y no repudio.

R: Los reportantes pueden digitalizar sus consentimientos con el formato que se adapte a sus sistemas de administración del consentimiento, sin embargo, ante una solicitud de la CMF que opere mediante la API3 del Anexo Técnico, deberá remitirlo en los formatos que se indican.

60. Ante la prohibición de ejercer "influencia indebida" mediante interfaces manipulativas o elementos gráficos que condicionen el consentimiento impacta directamente en el diseño de interfaces (UI). Luego, resulta imperativo establecer un estándar objetivo que defina con precisión tales criterios, proporcionando lineamientos técnicos claros sobre lo que constituye un Dark Pattern, con el fin de otorgar seguridad jurídica en el desarrollo de aplicaciones móviles.

R: Esta consulta no forma parte del fin de la modificación regulatoria.

61. Se solicitan lineamientos mínimos o ejemplos referenciales respecto de mecanismos que se considerarán suficientes para cumplir con el estándar de autenticación robusta y auditable, considerando la diversidad de canales utilizados por los reportantes. Al respecto, se solicita aclarar si pudiesen considerarse adecuados mecanismos tales como: OTP; Biometría; Autenticación bancaria; Validaciones mediante claves dinámicas; Autenticación delegada; Validaciones documentales.

R: La institución debe adoptar un enfoque basado en riesgos donde los niveles de autenticación se escalan según la sensibilidad de la operación, utilizando combinaciones de factores, garantizando la independencia de estos y asegurando la integridad mediante la trazabilidad auditable exigida por la normativa vigente.

62. Los formatos WAV y FLAC, por su naturaleza, generan archivos de mayor tamaño que el formato MP3 para registros de audio de igual duración. Considerando que el envío de evidencia de consentimiento a la Comisión está sujeto a un límite de 4 MB por archivo según el Anexo Técnico, se solicita que la CMF aclare: (i) cómo deben proceder los reportantes cuando un consentimiento verbal de extensión razonable, registrado en formato WAV o FLAC, exceda dicho límite; (ii) si se contempla la posibilidad de envío fraccionado o secuencial; y (iii) si la obligación de comprimir el archivo a un formato de menor tamaño podría considerarse compatible con el deber de resguardar la inalterabilidad e integridad del consentimiento digitalizado que la propia Propuesta consagra.

R: La versión definitiva del Anexo Técnico REDEC establece un estándar general para el ingreso de archivos que contempla los formatos PDF 2.0, WAV (Linear16), FLAC y MP3. Luego, no se acepta el fraccionamiento.

63. Se solicita aclarar si, respecto del campo N° 29 "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" del Archivo RDC01 y del campo N° 34 "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" del Archivo RDC02, se deben considerar estos códigos solo respecto de operaciones reportadas cuyo consentimiento se considera extendido o si también se aplican para las operaciones reportadas en las cuales no se obtuvo consentimiento para acceder al REDEC.

R: Se debe reportar considerando su instrucción, la que indica si el crédito fue otorgado con un consentimiento, entonces debe indicarse tal código interno del consentimiento (similar al del archivo RDC30) y, de no haber, se reportará con 9s o 0s según corresponda.

64. Se solicita especificar cómo se debería reflejar en dicho archivo RDC30 la historia del consentimiento cuando la operación esté sujeta a cambios o a una renovación, y si corresponde actualizar el código de consentimiento en dicho archivo cada vez que un cliente otorgue un nuevo consentimiento.

R: Si la operación está sujeta a renovación, se puede reportar el mismo código de consentimiento de la operación original, entendiendo que corresponde a un acto subsumible en la finalidad para la que se otorgó el consentimiento de la línea de crédito. Sin embargo, cuando se requiere evaluar un nuevo crédito para el mismo deudor, deberá obtenerse un nuevo consentimiento, el cual contará con su propio código interno.

65. Se solicita confirmar si el archivo RDC31 debe informarse exclusivamente a la información que se accede vía API1, y que RDC30 deben informarse todos los consentimientos obtenidos (usados o no).

R: Se aclara que lo anterior se dispone en tales términos en el archivo normativo RDC31.

66. Respecto del código interno de consentimiento, la normativa propuesta indica el largo de 20 caracteres. Sin embargo, En el RFC 9562 de la IETF (estándares internacionales y oficiales de Internet y sistemas) se trata de forma exhaustiva la generación de identificadores únicos independientes "hex-and-dash" de 36 caracteres. Por lo tanto, ¿es posible que el formato de ID de consentimiento se ajuste a las normas internacionales sobre estas materias?

R: No se acoge. El ajuste a este campo no fue parte del proyecto normativo.

67. En relación con el numeral 7.1 de la NCG N°540 y el Archivo RDC30, se solicita aclarar la finalidad del consentimiento. La normativa menciona de

forma general la "evaluación del riesgo comercial, el riesgo crediticio y la gestión de riesgos". Sin embargo, el archivo RDC30 hace una distinción específica: Código 1: Evaluación de riesgo comercial; y Código 2: Evaluación de riesgo crediticio. Considerando que en la práctica la evaluación de un crédito abarca ambos aspectos de manera conjunta, no queda clara la diferencia operativa entre ambos códigos.

R: Se hace la aclaración en el campo correspondiente del archivo RDC30 del MSI REDEC.

68. ¿Es jurídicamente posible almacenar la información entregada por REDEC en un entorno analítico (p. ej., lakehouse) con el fin de desarrollar modelos de riesgo de crédito? Confirmar para qué archivos. (RDC10, RDC11, RDC12).

R: Al respecto, la información contenida en el archivo RDC12, por corresponder a una base anonimizada destinada a la evaluación de riesgo, puede ser descargada y almacenada en un entorno analítico, siempre que se adopten los mayores resguardos de seguridad, se utilice exclusivamente para las finalidades permitidas por la Ley N°21.680 y la normativa, y no se realicen procesos destinados a reidentificar a los deudores.

V.5. CÓDIGOS DE CONSENTIMIENTOS Y CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO

69. ¿Se permitirán formatos alternativos (WAV/FLAC) convertidos a MP3?

R: Los formatos compatibles con la API que se presentaron en las versiones de consulta pública se modifican y se incorporan nuevas alternativas de audio en el Anexo Técnico REDEC.

70. La incorporación de APIs exclusivamente destinadas a atender solicitudes de información por parte de la Comisión podría resultar, a juicio de un reportante, redundante respecto de las infraestructuras ya existentes en CMF Supervisa y de los mecanismos de fiscalización formal previstos en la normativa. La exigencia de desarrollar y mantener estas nuevas interfaces implicaría una capa adicional de complejidad técnica y un incremento en los costos operativos para las entidades, sin que ello aporte necesariamente mayor capacidad fiscalizadora, considerando que la trazabilidad y la integridad del consentimiento pueden verificarse eficazmente mediante los registros internos que las entidades están obligadas a conservar. Por estas razones, una entidad sugiere que la CMF evalúe alternativas más flexibles, que permitan dar cumplimiento a los objetivos sustantivos del REDEC sin requerir el desarrollo de infraestructuras tecnológicas específicas adicionales.

R: Las APIs habilitadas para la solicitud y entrega de consentimientos digitalizados (API 2 y 3), especificadas en el Anexo Técnico REDEC, permiten reducir el riesgo operacional asociado al proceso supervisor, al constituir un

canal seguro, estandarizado y trazable para cursar y registrar las solicitudes que formule la CMF. También son una alternativa automatizada que facilita el proceso de mayores volúmenes de requerimientos. Si bien la API2 requiere que el reportante se conecte y revise sus solicitudes, la disponibilidad de estas APIs no reemplaza el canal estándar de interacción a través de CMF Supervisa, que se mantiene como vía de comunicación con todos los reportantes. Respecto de la propuesta inicial de aplicar encriptación para los consentimientos digitalizados (por ej. hash), la versión definitiva no lo contempla. En su reemplazo, se optó por reforzar los lineamientos en torno a la preservación del consentimiento, permitiendo que los reportantes adecuen sus propios sistemas con el fin de satisfacerlos, sin el requerimiento normativo de una tecnología específica para ello. No obstante, los reportantes podrán definir la conveniencia de utilizar la encriptación como parte de su mecanismo de preservación del consentimiento en los términos establecidos en el numeral 7.3.

V.6. DERECHOS DEL DEUDOR

71. Sugieren que el portal CMF incorpore un panel unificado para la visualización de los consentimientos del deudor. Proponen que dicho panel consolide: consentimientos vigentes, terceros, historial de accesos, caducidades y revocaciones.

R: El portal Conoce tu Deuda de la CMF contempla que el deudor pueda visualizar sus consentimientos y sus respectivos estados. En tanto, la gestión del consentimiento por parte del deudor debe realizarse directamente con el reportante.

72. En términos estrictamente jurídicos, la definición legal del derecho de rectificación abarca expresamente la actualización, toda vez que la ley dispone que procede cuando los datos se encuentren “desactualizados”. Bajo esta lógica, la coexistencia de ambos derechos en la propuesta podría interpretarse como una duplicidad o como una superposición funcional, salvo que la CMF tenga la intención de asignar un alcance diferenciado a cada uno. Por ello, sería de especial utilidad conocer si la distinción responde a la existencia de supuestos fácticos distintos, si obedece a la necesidad de establecer procedimientos operativos diferenciados, o si se busca reconocer escenarios en que la actualización se limite a una modificación de elementos formales, por ejemplo, datos de contacto, sin activar el estándar más amplio propio de la rectificación.

R: El derecho de actualización está expresamente contemplado en la Ley N°21.680 por lo que no se puede omitir de la normativa de la Comisión.

73. Respecto a la diferenciación entre los derechos de actualización y rectificación, solicitan precisar si:

- a. Ambos derechos deben ser tramitados bajo procedimientos distintos;
- b. La actualización corresponde a un supuesto particular de rectificación, vinculado únicamente a datos que son válidos, pero han cambiado en el tiempo; o
- c. La distinción no implica diferencias jurídicas sustantivas, y ambos derechos deben entenderse integrados en un único proceso operativo que evite duplicidades y confusiones.

R: El procedimiento y los requerimientos normativos son conjuntos para actualización, rectificación y complementación según artículo 8 de la Ley REDEC, por lo que las diferencias conceptuales no deberían, en principio, tener relevancia práctica.

En todo caso, en el archivo RDC40 es necesario que el reportante distinga si la solicitud del deudor corresponde específicamente a actualización, rectificación, complementación o cancelación.

74. ¿Cómo se verifica y constata el derecho del deudor a delegar en terceros autorizados el acceso a su historial de consentimientos? Respecto de lo anterior ¿se aplica sólo a empresas o también a personas naturales?

R: La delegación se ejerce por el deudor mediante el portal seguro habilitado por esta Comisión. El deudor debe identificar al tercero autorizado, indicando su nombre completo, RUT y correo electrónico, y confirmar los términos de la autorización. La CMF registra dicha actuación y notifica al tercero, quien podrá acceder a la información del REDEC incluido el historial o resumen de accesos del deudor por un plazo de hasta 15 días hábiles bancarios, salvo revocación anticipada. Este mecanismo es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas. Las personas naturales acceden mediante ClaveÚnica, mientras que las personas jurídicas lo hacen mediante su clave tributaria.

V.7. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

75. Con motivo que hay consentimientos para el tratamiento de datos personales amparados en la Ley Fintec (Nº21.521), Ley Registro de Deuda Consolidada (Nº21.680) y Ley de Protección de Datos Personales (Nº19.628), se sugiere que sea la Agencia de Protección de Datos (APD) quién regule la forma de codificar o generar la encriptación para el consentimiento digitalizado otorgado por el titular, independiente de la finalidad.

R: En materia de REDEC, la CMF ejerce sus facultades de regulación privativas en materia de consentimiento conforme a sus potestades del

Decreto Ley N°3.538 y delegaciones estipuladas de la Ley N°21.680. Lo anterior, es sin perjuicio de la coordinación regulatoria que se pueda dar con la Agencia de Protección de Datos Personales en el futuro, especialmente considerando que aún la nueva ley de datos personales no está vigente.

76. Se solicitan aclaraciones regulatorias respecto de la coherencia normativa entre el régimen de tratamientos de datos del REDEC establecido en la Ley No. 21.680, y el nuevo artículo 17 de la Ley No. 19.628 modificado por la Ley No. 21.719, en materia de tratamiento de información financiera positiva.

R: La Ley N°21.680 es clara en sus artículos 11 y 17 en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley N°19.628 (aplicación supletoria), que excluye entre otros su Título III.

77. A pesar del "principio de especialidad" invocado por la CMF, persiste la incertidumbre sobre posibles discrepancias interpretativas con la Agencia de Protección de Datos Personales respecto al consentimiento "inequívoco y específico". Se requiere determinar con exactitud qué autoridad tendrá la competencia definitiva en la fiscalización del tratamiento de estos datos.

R: De acuerdo con el régimen especial establecido por la Ley N°21.680, las exigencias aplicables al consentimiento para acceder al REDEC son aquellas previstas en dicha ley y en su normativa. Asimismo, esta Comisión no tiene competencia para interpretar la legislación general sobre protección de datos personales ni pronunciarse anticipadamente sobre su eventual alcance. De presentarse una discrepancia concreta entre ambos regímenes, esta deberá analizarse en su oportunidad, considerando las circunstancias del caso y las competencias de las autoridades involucradas.

78. Es fundamental que la Comisión aclare los mecanismos para evitar la duplicidad de fiscalización o la imposición de criterios contradictorios. Lo anterior busca precaver vulneraciones al principio non bis in idem en supuestos donde una entidad cumpla los estándares de la Agencia de Protección de Datos Personales, pero sea cuestionada bajo los criterios propios de la CMF.

R: No corresponde a esta Comisión pronunciarse anticipadamente sobre eventuales controversias que aún no se han producido, vinculadas con una normativa que no ha entrado en vigencia y cuya interpretación y fiscalización corresponderán, en el ámbito de sus competencias, a otro órgano del Estado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de coordinación que rige la actuación de los órganos de la Administración del Estado, conforme a la Ley N°18.575 y a la Ley N°19.880.

79. Se solicita que la Comisión continúe monitoreando los efectos regulatorios

derivados de la implementación de la Ley No. 21.719 y considere eventuales ajustes futuros que permitan mantener coherencia entre ambos marcos normativos. También se solicita que la versión definitiva de la norma reconozca expresamente la necesidad de interpretar sus disposiciones de manera consistente con el carácter especial del régimen establecido por la Ley No. 21.680, evitando superposiciones regulatorias innecesarias.

R: La Ley de Protección de Datos Personales tiene aplicación supletoria en virtud del principio de especialidad y por expresa disposición del artículo 17 de la Ley N°21.680, salvo en cuanto a los derechos contemplados en el Título III de la Ley N°21.680, que son excluyentes de los que otorga la Ley de Protección de Datos Personales en su Título III, en virtud del artículo 11 de la Ley REDEC. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión evaluará eventuales ajustes normativos a medida que las modificaciones a dicha ley (por Ley N°21.719) entren en vigencia. No existe inconveniente en que los reportantes adopten medidas adicionales a las exigidas, en la medida que no contravengan las disposiciones legales y normativas relacionadas con el REDEC. Cabe recordar, además, que la protección de datos personales y su fiscalización son materia de competencia de la Agencia de Datos Personales.

80.El régimen de consentimiento REDEC se centra en atributos que no tienen equivalentes en la Nueva Ley de protección de datos Personales (NLPD). Consulta ¿si un consentimiento materialmente válido bajo la NLPD, pero con deficiencias en alguno de estos aspectos formales del REDEC, podría considerarse inválido para acceder al Registro?

R: Las condiciones aplicables al consentimiento para acceder al REDEC son las establecidas en la Ley N°21.680 y en su normativa, emitida conforme a las atribuciones conferidas por la propia Ley a la CMF: debe ser previo, expreso, inequívoco y específico respecto de la finalidad y de la operación correspondiente, además de cumplir las exigencias de registro, trazabilidad y administración previstas en la NCG N°540.

En consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos impedirá que dicho consentimiento habilite el acceso al Registro. Lo anterior responde al carácter especial del régimen establecido por la Ley N°21.680, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley N°19.628 en los términos previstos por la propia Ley REDEC.

81.El principio de minimización de datos de la NLPD podría tensionarse con la exigencia de conservar simultáneamente archivos digitalizados, registros de códigos y evidencia de notificación.

R: La conservación de los consentimientos digitalizados, los registros de sus códigos y la evidencia de notificación responde a exigencias específicas de trazabilidad, integridad, supervisión y acreditación del consentimiento establecidas en la normativa del REDEC, emitida conforme a las atribuciones

conferidas por la propia Ley a la CMF.

82. La NLPD consagra derechos sin correlato en el Título III de la Ley N°21.680 tales como portabilidad (artículo 9°), oposición (artículo 8°) y oposición a decisiones automatizadas (artículo 8° bis), cuya aplicabilidad al REDEC no queda resuelta por dicho principio. ¿Podrá un deudor ejercer portabilidad sobre los datos de su consentimiento? ¿Podrá oponerse a decisiones automatizadas adoptadas con información del REDEC? La norma no entrega respuesta.

R: El artículo 11 de la Ley N°21.680 excluye los derechos de la Ley N°19.628 cuando tengan el mismo alcance que los regulados especialmente en el Título III de la Ley REDEC. Respecto de derechos sin un equivalente directo, su procedencia deberá analizarse conforme a la aplicación supletoria prevista en el artículo 17, atendiendo a sus requisitos y a la naturaleza del tratamiento. En particular, el consentimiento otorgado para acceder al REDEC es específico respecto del reportante, la finalidad y la operación, por lo que no puede trasladarse mediante el derecho de portabilidad para habilitar a otra entidad. Cabe precisar que el Título III de la Ley N°19.628 no resulta aplicable al REDEC, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°21.680.

V.8. OTRAS CONSULTAS

83. ¿En qué fecha específica debe encontrarse cumplida la auditoría externa exigida por la normativa REDEC? ¿La auditoría debe considerar un año calendario completo de información reportada o puede abarcar otro período de revisión definido por el auditor?

R: Se precisa en el numeral 10 de la norma que *"Las auditorías externas deben efectuarse por empresas que, de conformidad a la evaluación interna que haya hecho la entidad, cuentan con la idoneidad suficiente para emitir una opinión fundada sobre la materia, considerando un año calendario, y encontrarse disponibles para el examen de la Comisión en el mes de abril del año siguiente"*.

84. En relación con diseño integral del REDEC, estimamos pertinente incorporar, así como se detallarán las líneas de créditos por su naturaleza, que se incorpore la cantidad de deudas existentes.

A modo ilustrativo, en el caso que un cliente tenga más de dos tarjetas de crédito en el mercado, el reporte entregará la sumatoria de ambas tarjetas, pero una buena medida sería detallar la cantidad de deudas que tiene en cada una de ellas, con la finalidad de comprender la línea promedio de mercado y mejorar las estimaciones del endeudamiento mensual del cliente. Esto permitirá comprender con mayor precisión la línea promedio de mercado

y mejorar las estimaciones relativas al endeudamiento mensual de los clientes.

R: La materia consultada no está contemplada en esta versión de la normativa.

85. Para corroborar la identidad de una persona "no cliente" de una empresa reportante es apropiado utilizar el número de serie de la cédula de identidad del solicitante y eventualmente preguntas de seguridad como: "nombre de su primera mascota, color favorito, etc?"

R: Estos aspectos se regulan en el numeral 7.1 de la NCG N°540, y corresponden a definiciones que la propia institución reportante debe realizar.

86. Considerando la confidencialidad de la información de los datos de autenticación de los deudores en las bases de los acreedores (reportantes), se sugiere que la Comisión mantenga un mecanismo de autenticación para los titulares de información distinto al de los reportantes, a fin de mantener los principios de control dividido, disminuir el riesgo de fraude y el de suplantación.

R: Los mecanismos de autenticación no necesariamente serán los mismos de los reportantes, toda vez que no se establece un estándar único. Por otra parte, los mecanismos de autenticación ante la CMF por parte de los reportantes y deudores están diseñados para mitigar el riesgo de fraude y de suplantación.

87. Solicitan a la CMF actualizar las definiciones del RDC11 para que sean consistentes con la base de licitud establecida en el Título III de la Ley N°19.628, incluyendo toda la información a la que se puede acceder sin consentimiento conforme a dicha normativa.

R: Para efectos del archivo RDC11, la Comisión pone a disposición de los reportantes la información respecto de la cual se ha definido operativamente una causal de licitud, actualmente referida a las obligaciones informadas al Boletín de Informaciones Comerciales, conforme al Título III de la Ley N°19.628. En consecuencia, el acceso sin consentimiento se efectúa respecto de la información incorporada por la CMF en dicho archivo; no corresponde que el reportante acceda por otra vía a información sujeta a consentimiento y justifique posteriormente la consulta invocando una base de licitud no contemplada en el diseño operativo del REDEC. La definición actual del RDC11 corresponde a una primera etapa de implementación. Sin perjuicio de ello, podrán evaluarse futuros desarrollos que incorporen otras fuentes de licitud, considerando especialmente la aplicación práctica de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.719 y su interacción con el régimen especial del REDEC.

88. Solicitamos a la CMF aclarar que el deber de eliminación consagrado en la normativa no interfiere con el tratamiento de los distintos datos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 N de la Ley N°19.496 y su reglamento, en particular, los antecedentes que conforman el expediente de evaluación crediticia, entre la cual se encuentra información elaborada en base a datos contenidos en el REDEC, entre otros.

R: La obligación de eliminación prevista en la normativa REDEC no obsta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17N de la Ley N°19.496 y su reglamento. Para estos efectos, el proveedor o, en su caso, el intermediario que mantenga la comunicación con el consumidor deberá informarle, en soporte físico o digital, el resultado del análisis de solvencia económica, junto con la aceptación o rechazo de la operación de crédito de dinero.

89. ¿Cómo deben definirse los roles, perfiles o personas con acceso a información desanonimizada?

R: Depende de las políticas y procedimientos toda vez que cumplan con el deber de seguridad y confidencialidad de la normativa.

90. Solicitamos confirmar si la obligación de conservación por cinco años se refiere únicamente al consentimiento y sus revocaciones, o también incluye: Respaldos de notificación; Logs de autenticación; Trazabilidad de accesos; Evidencia de eliminación de datos; Respaldos de revocación; Evidencia de consultas efectuadas por mandatarios.

R: La indicación es precisa en el numeral 7.7 de la NCG 540.

V.9. OTROS AJUSTES A LA NCG N°540 Y MSI REDEC

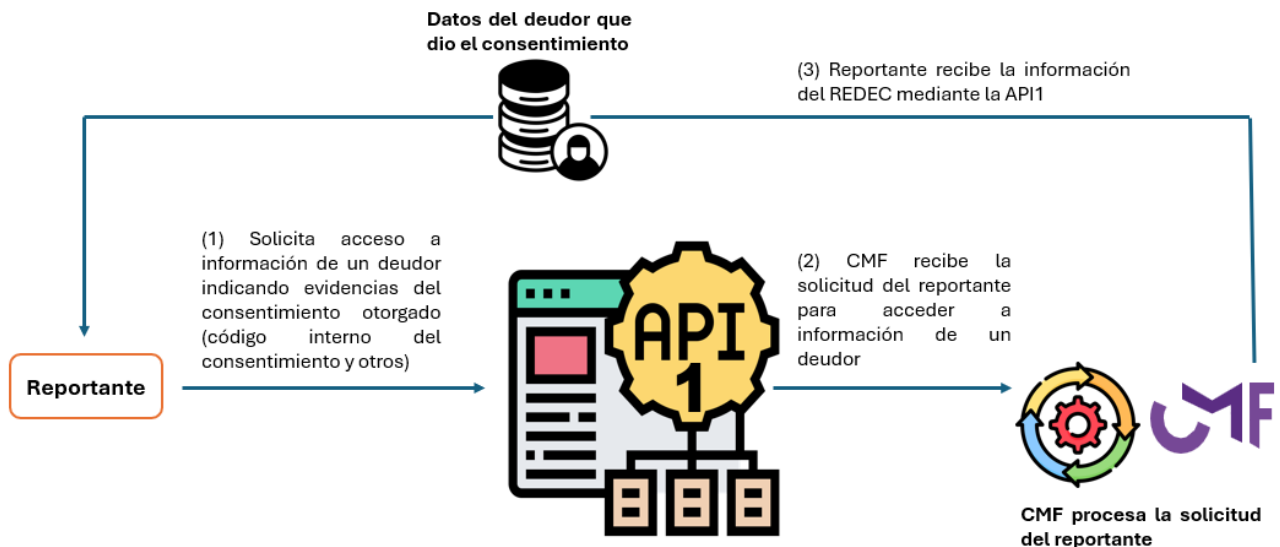
- Se añadió numeración y títulos respectivos en distintas secciones originales de la NCG N°540 para mejorar su estructura.
- Se genera el documento "Anexo Técnico REDEC" que contiene instrucciones particulares para el acceso, entrega y envío de distintos tipos de información asociados al Registro.
- Se distinguen con números las APIs indicadas en el Anexo Técnico REDEC de manera de facilitar su individualización tanto en la norma como en las respuestas a las preguntas levantadas los procesos de consulta. El funcionamiento de las APIs se ilustra en los Paneles (a) y (b) de la Figura 5.
- En virtud del artículo 5 de la Ley REDEC, se precisa al final del tercer párrafo del numeral 5 de la NCG N°540 que la excepción del requerimiento del consentimiento debe cumplir estrictamente con las condiciones establecidas en el numeral 5.3 de dicha norma, en particular respecto del consentimiento extendido.
- En concordancia con el nuevo numeral 5.3 de la NCG N°540 sobre "Plazo para

acceder a la información”, se precisa que: “si habiendo sido otorgado originalmente por el deudor en forma previa, expresa e inequívoca con la finalidad de permitir la evaluación de su riesgo crediticio o comercial para una operación específica, esta se otorga, dicho consentimiento se entenderá extendido para el acreedor durante toda la vigencia de la obligación o hasta la ejecución de la cláusula de aceleración de la obligación reportable, con el fin exclusivo de que pueda efectuar la gestión de riesgo de dicha obligación, incluyendo la constitución de provisiones y otras exigencias regulatorias, sin necesidad de requerir una nueva manifestación de voluntad por parte del deudor”.

- Se realizan ajustes de orden técnico a descripciones de campos del archivo RDC10, RDC31 y RDC31.
- Se incorpora en las instrucciones generales del MSI la definición del REDEC en los términos que indica la Ley REDEC.
- Se revisan los términos de la auditoría del tercer párrafo del numeral 10.
- Se establece que tanto los consentimientos digitalizados que se requieran como las solicitudes de rectificación que la Comisión determine, por medio de sus procesos de supervisión y/o resoluciones, tendrán definido el plazo para su respuesta.

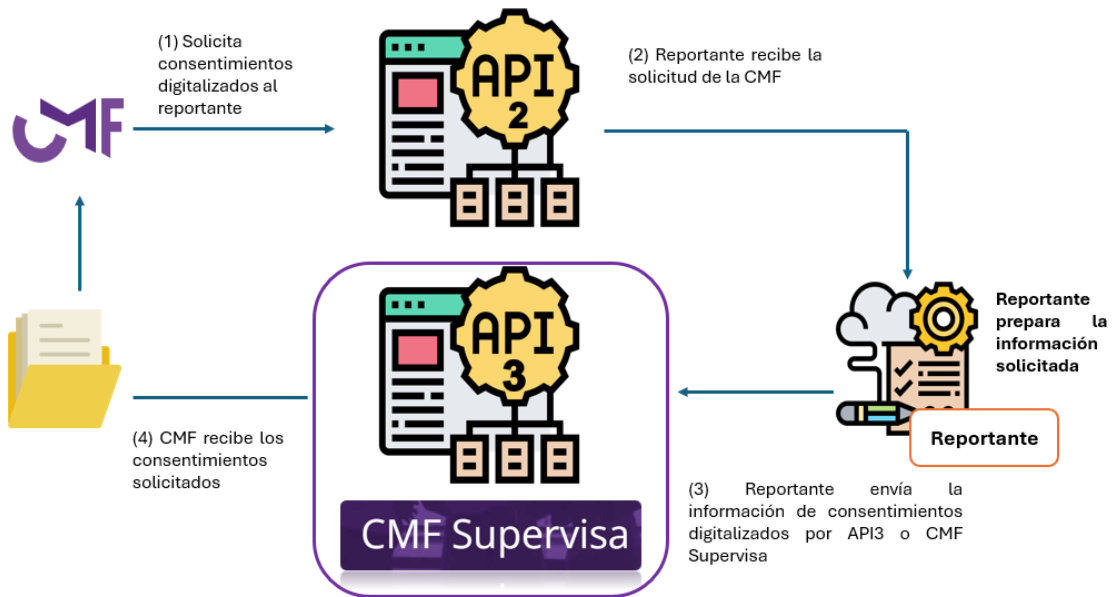
Figura 5: Funcionamiento de APIs del Anexo Técnico

Panel (a): Funcionamiento API 1



Fuente: CMF.

Panel (b): Funcionamiento APIs 2 y 3



Fuente: CMF.

VI. NORMATIVA DEFINITIVA

Considerando los procesos de consulta pública del presente proyecto normativo, así como las precisiones que tuvieron origen en observaciones por parte de la industria, la Comisión ha resuelto emitir la siguiente norma de carácter general disponible en el Anexo de este informe normativo.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El intercambio de información y discusión generada en ambos procesos de consulta, presentados en la sección V de este informe, implicaron que la versión definitiva de este proyecto reflejara cambios respecto de sus versiones anteriores, permitiendo establecer mejores definiciones tanto en términos de eficiencia como respecto de los principios de proporcionalidad, gradualidad y neutralidad tecnológica, alineado con los mandatos de esta Comisión. Asimismo, la emisión de esta normativa permitirá que los consentimientos otorgados por los deudores cuenten con respaldos fehacientes, trazables y verificables, favoreciendo el cumplimiento de que cada acceso a la información del REDEC se fundamente en una manifestación válida y vigente. Esto entregará certeza jurídica tanto al titular del dato (deudor) como a las entidades reportantes, reduciendo el riesgo de accesos indebidos o controversias sobre la validez del consentimiento. Asimismo, el deudor dispondrá de mayores resguardos frente al uso y circulación de su información financiera sensible, fortaleciendo el principio de control y transparencia en el tratamiento de sus datos.

Respecto de los ajustes indicados en la norma definitiva, se pueden indicar los siguientes elementos que forman parte del impacto regulatorio:

- Se refuerzan los términos de resguardo sobre la administración de los consentimientos (numeral 7), indicando, entre otros, requisitos asociados a su preservación, los cuales deberán satisfacer lineamientos que deberán consignar las políticas de los reportantes.

Este ajuste es concordante con el objetivo central del proyecto normativo y, respecto de las medidas propuestas en primera instancia (encriptación de consentimientos y uso de hash en distintos reportes y servicios), implica un costo menor, toda vez que los reportantes podrán usar sus propios sistemas de administración de consentimientos, requiriendo solo ajustarlos a los lineamientos indicados. Este enfoque contribuye directamente al fortalecimiento del control interno que deben tener los reportantes y a la calidad de la información.

En cuanto al tiempo para generar los desarrollos, están considerados en los plazos de implementación de esta normativa en conformidad con lo manifestado en los procesos de consulta pública por los reportantes.

- Se introduce una obligación de notificación al deudor cuando éste otorgue y/o revoque consentimientos. Si bien la medida tiene asociado un costo de adopción por la generación de desarrollos, su costo de implementación es bastante menor respecto del requerimiento propuesto originalmente (envío de copia del consentimiento otorgado), manteniendo el beneficio esperado, tanto para los propios deudores, como para efectos de supervisión y gestión de reclamaciones por parte de la CMF.
- Se establece un régimen de exención de los requerimientos asociados a la administración del consentimiento para aquellas entidades que, sobre la base de sus modelos de negocio y/o estrategia, decidan no acceder a la información del deudor sujeta a consentimiento. Esta alternativa promueve la certeza normativa para aquellos reportantes que no quieran acceder al REDEC, y a la vez, los libera de los costos asociados al desarrollo del sistema de administración del consentimiento, concretándose una eficiencia económica a destacar.
- Las definiciones establecidas en el Anexo Técnico REDEC para que los reportantes accedan a los servicios de APIs conllevan costos asociados, sin embargo, los beneficios asociados a la interoperabilidad entre los sistemas de los reportantes y la Comisión mediante dichas APIs, generan beneficios que los exceden, toda vez que habilitará la automatización de gestión de solicitudes de archivos, así como validaciones y revisión de los archivos normativos RDC30 y RDC31 por parte de la Comisión.

Asimismo, respecto a la API3, se estableció que para aquellos reportantes que por su volumen de operaciones prefieran no utilizarla, tendrán la alternativa de enviar los consentimientos digitalizados que solicite este Organismo por medio de CMF Supervisa, aumentando la certeza y flexibilidad para el cumplimiento normativo.

- La incorporación del campo “código de consentimiento” en los archivos RDC01 y RDC02, genera un costo para las instituciones, en cuanto deben ajustar sus sistemas de reportería. A su vez, dicho ajuste genera un beneficio pues permite identificar precisamente el consentimiento de la operación reportable remitida.
- Las precisiones en la descripción y campos del archivo RDC30, consideran mínimos ajustes a los desarrollos por parte de los reportantes y la CMF, mientras que otorga mayor certeza sobre el cumplimiento de requerimientos de dicho reporte.
- Se establecen las fechas para las auditorías que se indican en el numeral 10 de la NCG N°540, así como la facultad de que sean realizadas por empresas calificadas para evaluar la materia, aumentando la certeza respecto a ese requerimiento normativo.
- En cuanto a la explicitación del criterio de revocación de la autorización a terceros, se espera que sea una práctica que facilite el procedimiento administrativo tradicional de dejar sin efecto una autorización ante la CMF, lo cual justifica la implementación de un desarrollo tecnológico mayor al Portal Conoce tu Deuda.
- Para una mejor adopción de los cambios normativos, en las disposiciones transitorias de la norma que modifica la NCG N°540, se define un régimen de implementación con gradualidad y flexibilidad para los nuevos requerimientos (Cuadro 4).

Cuadro 4: Implementación transitoria de la norma modificatoria de la NCG N°540

Materia / Requerimiento	Plazo para exigibilidad
Notificación al deudor (por otorgamiento y por revocación del deudor)	+ 1 mes
Revocación del tercero autorizado	Aplicación inmediata
Uso de API1	Aplicación inmediata
Modificación de archivos normativos RDC01 y RDC02 para incorporar código de consentimiento	+ 3 meses
Cambio a archivos RDC30 para diferenciar revocación de fin del consentimiento	+ 1 mes
Uso de APIs 2 y 3 (Anexo técnico REDEC)	+ 3 meses
Régimen de excepción para la administración de consentimiento	Aplicación inmediata

Fuente: CMF.

VIII. REFERENCIAS

Comisión para el Mercado Financiero (2024). Informe Normativo: Regulación del Sistema de Finanzas Abiertas de la Ley Fintec. Julio, 2024. [Link](#).

Comisión para el Mercado Financiero (2025). Norma de Carácter General N°540: Establece las normas de funcionamiento operativo del Registro de Deuda Consolidada, conforme con lo dispuesto en la Ley N°21.680 que crea el Registro de Deuda Consolidada. [Link](#).

Biblioteca del Congreso Nacional (2025). Decreto Ley 3.538: Crea la Comisión para el Mercado Financiero. [Link](#).

Biblioteca del Congreso Nacional (2025). Ley 21.680: Crea un registro de deuda consolidada. [Link](#).

Biblioteca del Congreso Nacional (2025). Ley 19.628: Sobre protección de la vida privada. [Link](#).

National Institute of Standards and Technology. (2020). NIST Special Publication 800-63B: Digital identity guidelines — Authentication and lifecycle management. U.S. Department of Commerce. [Link](#).

Maslen, S., y C. Aslan (2022). Enhancing debt transparency by strengthening public disclosure and confidentiality practices. Washington, DC: World Bank Group.

Mishkin, F. (1999). Global Financial Instability: Framework, Events, Issues. The Journal of Economic Perspectives. Vol. 13, No. 4, pp. 3-20.

ANEXO: TEXTO DE NORMA MODIFICATORIA, TEXTO REFUNDIDO DE NCG N°540 PROPUESTO, MSI REDEC PROPUESTO Y ANEXO TÉCNICO REDEC

REF: Introduce modificaciones a la NCG N°540 que contiene las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada y a su Manual del Sistema de Información, y crea el documento de Anexo Técnico REDEC.

XX de septiembre de 2026

Norma de Carácter General N° 5XX

Esta Comisión, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 21.680 que crea un Registro de Deuda Consolidada (REDEC), en particular en el segundo inciso del artículo 3; y conforme a lo acordado por su Consejo en la Sesión Ordinaria N°[], de [] de [] de [202X], ejecutado mediante Resolución Exenta N°[], de [] de [] de [202X], ha resuelto modificar la Norma de Carácter General (NCG) N°540, su Manual del Sistema de Información (MSI REDEC) e introducir el documento Anexo Técnico REDEC, donde se establecen las Normas de Funcionamiento Operativo del REDEC.

Los ajustes acordados introducen lineamientos de distinto orden para los reportantes en torno a la gestión del consentimiento del deudor para el acceso a su información del REDEC, tanto para con el deudor como para con la Comisión. Lo anterior, con el objetivo de promover mejores prácticas en la obtención, registro, reporte y rendición de cuentas (*accountability*) del consentimiento del deudor y así velar por su protección como titular de los datos. Al respecto, dentro de las principales modificaciones se destacan la incorporación de las exigencias de una notificación al deudor al momento del otorgamiento de su consentimiento y la codificación encriptada del archivo del consentimiento, el cual el reportante debe mantener en su Sistema de Administración de Consentimientos. Otro ajuste relevante es la consagración del derecho del deudor para revocar las autorizaciones a terceros, figura que crea la Ley N° 21.680, antes del término de la vigencia de éstas.

En concordancia con lo anterior, además de otros ajustes de forma, se realizan cambios en las disposiciones de la NCG N°540 y el MSI REDEC.

I. Modificaciones en la NCG N° 540

Se introducen las modificaciones listadas en los siguientes numerales, además de otros ajustes formales:

- i) Se reemplaza la definición de Auditoría, contenida en el numeral 1, por la siguiente:

“Auditoría: *Revisión, evaluación y/o verificación del cumplimiento del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables al REDEC, la eficacia del marco de gobierno, control y gestión de riesgos, el adecuado funcionamiento de los sistemas de información y la aplicación consistente de las políticas, procedimientos y procesos establecidos.”*

- ii) Se modifica la definición de Ciberseguridad del numeral 1, quedando de la siguiente forma:

“Ciberseguridad: *Comprende el conjunto de acciones destinadas a la protección de la información presente en el ciberespacio y de la infraestructura que la soporta, que tiene por objeto la preservación de su confidencialidad, integridad y disponibilidad por parte de una entidad reportante.”*

- iii) Se reemplaza el término “aprobación expresa” del inicio de la definición de Consentimiento del numeral 1 por “*Manifestación de la voluntad expresa*” y se intercala la frase “*con la sola finalidad de evaluar su riesgo comercial, crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas*” entre “a su información de deuda en el REDEC” y “de acuerdo con las disposiciones establecidas en el numeral 7”.

- iv) Se añade la palabra “especialmente” posterior a “jurídicas” y al final de la definición de Mandatarios lo siguiente: “*en los términos del artículo 6 de la Ley N°21.680*”.

- v) Se reemplaza la definición del numeral 1 para Reporte de Incidentes Operacionales por la siguiente:

“Reporte de Incidentes Operacionales: *Comunicación de carácter obligatorio que los reportantes deben efectuar a la Comisión, a través del sistema habilitado para estos efectos, respecto de incidentes operacionales atinentes, en materia de seguridad y privacidad de la información del REDEC, en los términos y dentro del plazo establecido en el numeral 6 de esta norma.”*

- vi) Se modifica la definición de Servicio de Consultas del numeral 1 en los siguientes términos:

“Servicio de Consultas: *API dispuesta por la Comisión para que los reportantes, directamente o por medio de mandatarios que actúen en su*

representación, consulten la información del REDEC sujeta a consentimiento."

- vii) Se modifica el título del numeral 2 que pasa a llamarse "Sobre el Registro de Deuda Consolidada y su Manual de Sistema de Información".
- viii) Se introducen en los numerales 3.1 y 3.2 los siguientes subnumerales para mejorar la estructura de las indicaciones: "3.1.1. Tipos de reportantes", "3.1.2. Derechos del reportante", "3.1.3. Deberes del reportante", "3.2.1. Derechos de los deudores", "3.2.2. Buenas prácticas de los deudores", previo a los párrafos que describen tal contenido.
- ix) Se agrega en la letra f) del numeral 3.1.1. en el segundo párrafo: "*sin perjuicio de las normas particulares aplicables a cada tipo de reportante.*"
- x) Se reemplazan los términos "hubiesen" y "así como" por "*debieron haber*" y "*y por consiguiente, también lo pierden*", respectivamente, en el último párrafo del numeral 3.1.1.
- xi) Se agrega al final del primer párrafo del nuevo numeral 3.1.2 Derechos de reportante el término "*los siguientes*".
- xii) Se reemplaza el término "otorga o mantiene" por "*otorga y mantiene*" del punto *Acceder a la información* del numeral 3.1.2 en su última frase.
- xiii) Se reemplaza el punto *Delegar el ejercicio de derechos y actividades operativas específicas* del numeral 3.1.2 por el siguiente:

"Delegar el ejercicio de derechos y actividades operativas específicos: *el reportante puede delegar actividades u obligaciones de reporte al REDEC, acceso al REDEC y evaluación de riesgo comercial utilizando información del REDEC a una persona natural o jurídica que lo represente legalmente en aquellas tareas establecidas en el mandato. Para efectos de esta norma, dicha entidad o persona es denominada mandatario.*

Los mandatarios, al actuar a nombre del reportante, pueden ejercer los derechos del párrafo anterior en el marco del REDEC, en estricta observancia de las obligaciones que este mismo exige, particularmente la reserva de la información consultada. Los reportantes deberán informar a la CMF los mandatarios habilitados en los términos y canales que este Organismo disponga. En todo caso, los mandatarios no pueden subdelegar sus funciones a terceros. Asimismo, sus mandatos podrán ser revocados por los reportantes, debiendo informar inmediatamente a la Comisión.

El incumplimiento de los deberes en el manejo del REDEC por parte del mandatario es imputable al reportante, quien siempre es considerado como responsable para los efectos de esta norma. Por consecuencia natural, los mandatarios deben ajustarse a los mismos estándares y exigencias a que están obligados sus mandantes.

Los términos establecidos en este derecho del reportante deben constar en un contrato de mandato o instrumento afín entre el mandatario y el reportante.”.

- xiv) En el punto del deber de Rectificación de información indicado en el numeral 3.1.3 se introduce la palabra “detectarla” a continuación del término “incompleta o incorrecta tras”.
- xv) En el punto del deber de *Gestión de consentimientos* indicado en el numeral 3.1.3 se elimina la palabra “recibidos”.
- xvi) En el punto del deber de *Gestión de solicitudes* del numeral 3.1.3 se reemplaza el término “acceso” por “actualización”.
- xvii) Se agrega al final del punto *Delegación del ejercicio de determinados derechos* en el numeral 3.2.1 lo siguiente: “Asimismo, los deudores pueden revocar la autorización a terceros conforme con lo indicado al efecto en el numeral 5.2 de esta norma”.
- xviii) Se reemplaza el tercer párrafo del numeral 5 por el siguiente: “Quedan exceptuados de consentimiento los accesos a la información que cuenten con una justificación de licitud, en los términos del Título III de la Ley 19.628 que faculta a las entidades de crédito a reportar obligaciones crediticias al día o en mora al Boletín Comercial.”.
- xix) Se agregan los numerales “5.1. Notificación al deudor y gestión de accesos”, “5.2. Seguridad en el acceso” y “5.3. Plazo para acceder a la información” en el numeral 5 *Sobre el acceso a la información*, previo a los párrafos que describen tal contenido.
- xx) Se reemplazan los párrafos del nuevo numeral 5.1 por los siguientes:

“Cuando se acceda a la información individual sujeta a consentimiento, y en la medida que el deudor se haya registrado previamente en la plataforma dispuesta para ello, la Comisión le notificará por vía electrónica, indicando el nombre de la entidad reportante que ha accedido a su información, ya sea directamente o a través de un mandatario, la fecha y hora. Lo anterior, solo tendrá lugar cuando la Comisión observe el primer acceso de un reportante a la información del REDEC de un deudor.

De manera complementaria, la Comisión entregará, al menos trimestralmente, a los deudores que lo soliciten, a través del sitio web habilitado para ello, un informe con los reportantes que, directamente o a través de un mandatario, han accedido a su información sujeta a consentimiento en los últimos doce meses (Historial o Resumen de accesos).”

- xxi) Se reemplaza el primer párrafo del nuevo numeral 5.2 por el siguiente:

"El acceso a la información individual sujeta a consentimiento es a través del Servicio de Consultas de la Comisión, el cual proporciona una Interfaz de Programación de Aplicaciones (API, por sus siglas en inglés), la que requiere la identificación y autenticación de los reportantes y se detalla en la API1 del Anexo Técnico REDEC. El personal de la entidad reportante, o de sus mandatarios, que haga uso de la información del REDEC debe identificarse y sus accesos deben quedar anotados en registros electrónicos, los que serán trazables y disponibles para la revisión de la función de auditoría propia de los reportantes y de la Comisión, en caso de que ésta así lo disponga. Una vez consultada la información sujeta a consentimiento y cumplida la finalidad de la consulta, la información debe ser completamente eliminada de los sistemas de información del reportante y/o de sus mandatarios, en conformidad con los procedimientos que haya establecido el reportante para estos efectos."

xxii) Se reemplaza el último párrafo del nuevo numeral 5.2 por el siguiente:

"Los terceros autorizados pueden acceder a la información personal del deudor. Para ello, el deudor deberá autorizarlo mediante un procedimiento dispuesto en un portal seguro habilitado por la Comisión, bajo su exclusiva responsabilidad, en el cual deberá indicar el nombre completo, RUT y el correo electrónico del tercero autorizado. Una vez que el deudor haya confirmado a la persona a autorizar y los términos de su autorización, el tercero autorizado será notificado por la Comisión de tal situación, lo que le dará el derecho de acceso a la información del deudor por un periodo de hasta 15 días hábiles bancarios, salvo que el deudor revoque dicha autorización en el mismo portal seguro habilitado por la Comisión. Habiéndose cumplido el plazo, caducará el permiso de acceso".

xxiii) Se reemplaza el nuevo numeral 5.3 por el siguiente:

"Conforme con lo mandatado por el artículo 5 de la Ley N°21.680, el reportante podrá acceder a la información sujeta a consentimiento por un plazo de 15 días hábiles bancarios, o bien, en un plazo menor en caso de que el deudor revoque el consentimiento conforme a lo indicado en el numeral 7 de esta norma, en los casos que ello proceda. El consentimiento siempre debe obtenerse con el fin exclusivo de evaluar el riesgo comercial, crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas del deudor.

Asimismo, si habiendo sido otorgado originalmente por el deudor en forma previa, expresa e inequívoca con la finalidad de permitir la evaluación de su riesgo crediticio o comercial para una operación específica, esta se otorga, dicho consentimiento se entenderá extendido para el acreedor durante toda la vigencia de la obligación o hasta la ejecución de la cláusula de aceleración de la obligación reportable, con el fin exclusivo de que pueda efectuar la gestión de riesgo de dicha obligación, incluyendo la constitución de provisiones y otras exigencias regulatorias, sin necesidad de requerir una

nueva manifestación de voluntad por parte del deudor.

El plazo contemplado en este apartado debe ser contabilizado desde el momento de la obtención del consentimiento. En caso de vencer dicho plazo, la entidad no puede acceder a la información individual de deuda sujeta a consentimiento, salvo que obtenga un nuevo consentimiento del deudor."

- xxiv) Se crea una sub-numeración en el numeral 6 Sobre seguridad y privacidad de la información para incorporar párrafos de tales numerales en: "6.1 Elementos generales de política y procedimientos" y "6.2 Elementos de gestión de riesgo". Dentro de 6.2 se incorporan los sub-numerales provenientes de los inicios de párrafos relativos a los elementos de gestión de riesgo.

- xxv) Se incorpora el siguiente nuevo cuarto párrafo en el numeral 6.1:

"Los reportantes también deben establecer dentro de sus políticas, los procesos y controles relacionados con la administración de consentimientos de que trata el numeral 7 de esta norma."

- xxvi) Se reemplaza el título del numeral 6.2.1 que refería a "Externalización a través de mandatarios" por "Responsabilidad del reportante sobre la acción de sus mandatarios".

- xxvii) Se reemplaza en el último párrafo del numeral 6.2.1 la frase "..., debiendo el mandatario hacer propias ..." por "... debiendo el reportante exigir al respectivo mandatario que haga propias...".

- xxviii) Se elimina el término "A su turno" del numeral 6.2.

- xxix) Se reemplaza el párrafo "La entidad deberá considerar los siguientes procedimientos adaptados a su modelo de negocios, su volumen de operaciones, el número y tipo de clientes:" del numeral 6.2.3 por "La entidad reportante debe considerar en su gestión los siguientes procedimientos, adaptándolos a su modelo de negocios, a su volumen de operaciones, y el número y tipo de clientes:"

- xxx) Se añade el término "y/o capturada" tras el término "documentación descargada" del quinto punto del numeral 6.2.3.

- xxxi) Se reemplazan los párrafos del numeral 6.2.4 "Reporte de incidentes operacionales" por lo siguiente:

"Los reportantes deben comunicar a la Comisión los incidentes operacionales relacionados con la seguridad de la información y el normal funcionamiento del REDEC a través de un Reporte de Incidentes Operacionales (RIO) disponible en CMF Supervisa. Sin perjuicio de la obligación de reportar indicada, cuando la Comisión así lo estime, puede requerir a la entidad un

informe que contenga un análisis de las causas del incidente, la generación de documentación e informes de la investigación, un análisis del impacto, las medidas para evitar que el incidente se repita, y otras materias adicionales que estime pertinentes.

La comunicación de los incidentes operacionales debe realizarse en un plazo de 30 minutos una vez el reportante haya tomado conocimiento del hecho. La comunicación de incidentes, para efectos de esta norma, aplica cuando entre los canales afectados se encuentre el REDEC, esto sin perjuicio de que la entidad reportante tiene la obligación de informar este reporte sobre eventos atinentes a otro tipo de normativa vigente que resulte aplicable.

Cuando corresponda, el RIO se debe complementar con nuevas comunicaciones para el seguimiento del incidente indicando: sus causas, las acciones a tomar y su resolución.

La información indicada en este numeral debe ser enviada por el funcionario responsable que el reportante defina, y cuya designación y/o reemplazo debe ser comunicado a la Comisión mediante CMF Supervisa. La eventual falta de algún antecedente que refiera a las características del incidente operacional de este numeral, en ningún caso debe ser impedimento para el debido envío del RIO en el plazo definido.

Una vez superado el incidente, el reportante deberá igualmente informarlo a esta Comisión, indicando al menos, la fecha y hora de cierre del incidente, las causas identificadas, las medidas adoptadas y detalle de las entidades involucradas (por ejemplo, proveedores) y afectados (por ejemplo, clientes).

Con el fin de garantizar que la información sea íntegra y esté disponible en el REDEC, los reportantes deben ceñirse a las disposiciones sobre calidad de la información del reportante, especificadas en el numeral 8 de esta norma; así como las referidas a auditoría de procedimientos definidas en su numeral 10."

xxxii) Se reemplaza el numeral 7 "Sobre la Administración del Consentimiento" por el siguiente:

" 7. Sobre la Administración del Consentimiento

7.1. Consentimiento y su otorgamiento

El acceso a la información del deudor sujeta a consentimiento debe garantizar una adecuada administración de ésta, con el fin de garantizar el acceso lícito a la información financiera del REDEC. Los reportantes deben contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor antes de acceder y/o utilizar sus datos sujetos a consentimiento del REDEC. La

voluntad del deudor debe constar de manera expresa e inequívoca, en los siguientes términos:

- a) En el caso de persona natural: por el respectivo deudor o su representante legal que acredite de forma suficiente su debida representación.*
- b) En el caso de persona jurídica: por el o los representantes legales o apoderados.*

El consentimiento otorgado por el deudor debe ser obtenido por escrito, por medio verbal o por medios electrónicos, y, cualquiera sea el caso, almacenado en un soporte digital duradero, que sea apto para resguardar su seguridad, integridad y acceso por parte del reportante, deudor, auditoría o la Comisión, si esta así lo solicita. El consentimiento otorgado debe permitir la verificación de que fue manifestado de manera libre, informada, expresa y específica en cuanto al tipo de información requerida y la finalidad. El consentimiento otorgado debe estar debidamente emitido por el deudor y es responsabilidad del reportante tomar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar su autenticidad.

La persona, o sistema informático que interactúe con el deudor, no debe ejercer ninguna influencia indebida sobre éste para inducirlo a manifestar su voluntad. Por ejemplo, debe evitarse el uso de interfaces que induzcan a los usuarios a tomar decisiones no intencionadas, involuntarias o potencialmente contraproducentes para sus intereses; exigir que el consentimiento sea otorgado para la aplicación de un descuento u obtención de beneficios; o que las opciones empleadas para que éste se otorgue estén marcadas por defecto, estén con colores, tamaños o estilos de fuentes que las destaquen por sobre aquellas opciones que se refieran a no otorgar el consentimiento.

Al momento de solicitar el consentimiento para acceder a los datos del REDEC del deudor, se debe poner en conocimiento de éste, de manera clara, el tipo de información a la que accederá el reportante, la finalidad del acceso, el procedimiento para evaluación del riesgo comercial, el riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas. El formato de la solicitud no puede contener otra información o requerir el consentimiento del deudor para actos o fines distintos a los establecidos en esta norma, además de mantenerse disponible para la supervisión de esta Comisión.

Asimismo, se debe procurar que la información que se pone en conocimiento del deudor para obtener el consentimiento esté expresada en un lenguaje sencillo, claro, preciso y evitando tecnicismos, salvo en los casos en que resulte estrictamente necesario, debiendo explicarlos claramente. Además, debe disponer de mecanismos que permitan a personas en situación de discapacidad acceder a esta información.

El consentimiento no puede utilizarse para fines distintos a los indicados explícitamente en este numeral, esto es, para operaciones o actos que no se enmarquen dentro de la finalidad para la cual debió ser otorgado.

7.2. Notificación del consentimiento al deudor

Tan pronto obtenido el consentimiento, el reportante o un mandatario de este, debe remitir y/o entregar directamente al deudor una constancia de su otorgamiento, que indique claramente, al menos, la fecha y hora, así como el canal por el cual fue emitido, y el código interno generado para dicho consentimiento.

El reportante deberá almacenar tanto el consentimiento otorgado como la evidencia del envío de la notificación en su Sistema de Administración de Consentimientos.

7.3. Preservación del consentimiento

Tan pronto obtenido el consentimiento, el reportante debe asignarle un código único, el cual será utilizado para efectos de gestión interna y se denominará "código interno del consentimiento".

Los consentimientos otorgados deberán ser almacenados por al menos cinco años, utilizando mecanismos que resguarden su integridad, autenticidad, confidencialidad y fidelidad a lo largo del tiempo y que sean verificables, todo conforme a los siguientes principios:

- a) **Integridad:** Calidad que permite asegurar que el consentimiento no haya sido alterado o modificado desde su otorgamiento.
- b) **Autenticidad:** Calidad que permite identificar inequívocamente al deudor que otorgó el consentimiento o a quien haya actuado en su representación.
- c) **Fidelidad:** Calidad que permite verificar fielmente el contenido y las condiciones bajo las cuales fue otorgado el consentimiento.
- d) **Confidencialidad:** Disposición que evita el acceso o lectura del consentimiento por terceros no autorizados. Esto incluye, cuando resulte apropiado, el cifrado de la información.
- e) **Verificabilidad:** Calidad que permite comprobar con mecanismos técnicos y/o antecedentes provistos por el reportante, que los consentimientos obtenidos cumplen con las condiciones de integridad, autenticidad, fidelidad y confidencialidad.

Cada consentimiento debe ser almacenado con su código interno, el que deberá mantenerse en un registro, de forma que pueda identificarse inequívocamente.

Tratándose de consentimientos obtenidos por medios escritos, deberá almacenarse su copia digitalizada, conforme a lo exigido en el presente numeral.

7.4. Revocación del consentimiento

Los deudores pueden revocar su consentimiento en cualquier momento y, al menos, mediante canales y procedimientos de autenticación homólogos a aquellos a través de los cuales fue otorgado. Se entenderá por canales homólogos aquellos que permitan al deudor revocar el consentimiento, al menos, mediante una modalidad equivalente a la utilizada para otorgarlo, sin imponerles mayores cargas o exigencias.

El reportante debe asegurar que el proceso de revocación sea accesible, claro y sin obstáculos injustificados para el deudor. Asimismo, debe generar internamente registros que respalden esta acción, los cuales deben estar disponibles para consultas por parte del deudor o la Comisión.

Al igual que con el otorgamiento, tan pronto sea revocado el consentimiento, el reportante, o un mandatario de este, debe remitir, y/o entregar directamente, al deudor una notificación de su revocación, la cual indique claramente, al menos, la fecha y hora de tal acto, así como el canal por el cual fue revocado.

El respaldo de la revocación y la copia de la notificación deben ser almacenados en el Sistema de Administración de Consentimientos del reportante.

El consentimiento extendido originado por una obligación reportable vigente no es susceptible de revocación.

7.5. Mecanismos de revocación del consentimiento

Los reportantes deben habilitar canales digitales y/o presenciales, para la presentación de solicitudes de revocación de consentimiento, los cuales deben ser homólogos a los dispuestos para su otorgamiento. En el caso de solicitudes presenciales que no se cursen a través de un medio electrónico, estas deben ser resueltas en un plazo no superior a 1 día hábil; en el caso de solicitudes electrónicas, éstas deben aplicar la revocación de manera

inmediata. Tras la revocación del consentimiento, el reportante y sus mandatarios deberán cesar el acceso y eliminar la información proveniente del REDEC de los deudores referidos de manera inmediata, a menos que el reportante se encuentre habilitado para continuar accediendo a ella conforme a la Ley.

7.6. Sistema de gestión del consentimiento para el deudor

Una vez que el deudor haya otorgado el consentimiento, los reportantes deben mantener individualmente un sistema de gestión del consentimiento con una funcionalidad de acceso al deudor donde pueda conocer, verificar y revocar los consentimientos otorgados. Los sistemas del reportante deben eliminar los datos del deudor cuando este haya revocado el consentimiento, o pierda licitud. Para ello, el sistema de gestión de consentimientos debe permanecer conectado en línea con los sistemas de acceso al REDEC.

Sobre lo anterior, el sistema de gestión del consentimiento debe cumplir con las siguientes características desde la perspectiva del deudor:

- *Debe ser de acceso gratuito.*
- *Debe tener mecanismos de accesibilidad, seguridad y claridad con interfaces intuitivas y centradas en el deudor.*
- *Debe contar con mecanismos de acreditación de identidad robustos y auditables.*
- *Debe permitir obtener el detalle de cada consentimiento otorgado o revocado por el deudor. El detalle del consentimiento debe incluir, a lo menos, la fecha y hora de otorgamiento del consentimiento, el medio de obtención (electrónico, verbal o escrito) y copia o evidencia del consentimiento otorgado o revocado.*
- *Debe contar con una interfaz fácil de utilizar, esto es, que permita al deudor conocer y revocar los consentimientos de manera simple e intuitiva.*

7.7. Sistema de Administración de Consentimientos

Los reportantes deben implementar individualmente un sistema digital o de gestión documental que permita almacenar y gestionar los consentimientos de manera segura, garantizando su fidelidad, trazabilidad y la facilidad de consulta. El sistema debe permitir la generación de informes sobre la vigencia y estatus de los consentimientos, así como el historial de su administración. El sistema debe cumplir, pero no limitarse solo a, las siguientes condiciones:

- *Contar con un mecanismo de registro que permita preservar, de manera íntegra y por al menos cinco años, contados desde la extinción de la obligación, la pérdida de vigencia o la revocación del consentimiento, según corresponda, los consentimientos otorgados y las revocaciones solicitadas por los deudores, conforme a lo establecido en los numerales 7.1 a 7.5 de esta norma.*
- *Permitir la visualización de todos los consentimientos que han sido otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años.*
- *Permitir examinar los documentos y respaldos de revocación del consentimiento y el mecanismo de revocación utilizado.*
- *Contar con un registro de los códigos internos de consentimientos y preservar los consentimientos en los términos y condiciones exigidas en el numeral 7.3 de esta norma.*
- *Permitir el envío de las notificaciones de otorgamiento y/o revocación de los consentimientos al deudor, las cuales deben contener la información señalada en los numerales 7.2 y 7.4 de esta norma.*

7.8. Canal de envío de archivos de consentimientos digitalizados a la Comisión

Los requerimientos de consentimientos digitalizados serán comunicados a los reportantes mediante la API2 indicada en el Anexo Técnico de esta norma, la cual es obligatoria para todos los reportantes. En tanto, el envío de los archivos de consentimientos digitalizados que solicite la Comisión se realizará mediante la API3, indicada en el mismo anexo técnico, o a través del portal CMF Supervisa. Lo anterior no limita que la Comisión pueda requerir el envío de documentación o información complementaria a través de cualquier otro medio. Los plazos de respuesta a los requerimientos de consentimientos digitalizados serán consignados en cada solicitud.

7.9. Excepción de los requerimientos asociados a la administración del consentimiento

Los reportantes que, sobre la base de sus modelos de negocio y/o estrategia, decidan no acceder a la información del deudor sujeta a consentimiento deben informarlo anualmente a la Comisión hasta el mes de agosto de cada año, quedando exentos de cumplir los requerimientos de los numerales 7 y 10.1 de la presente norma para el período siguiente. En consecuencia, los reportantes que se acojan a la exención no deberán utilizar el Servicio de Consultas, bajo su propia responsabilidad."

xxxiii) Se agregan los numerales "8.1 Pruebas de calidad de la información" y "8.2

Comunicación de contingencias y rectificaciones” en el numeral 8 sobre Calidad de la información, previo a los párrafos que refieren a su contenido.

- xxxiv) Se reemplaza en el segundo punto del numeral 8.1, sobre “Análisis de origen de errores” por el siguiente: *“para aquellos casos en que se detecten diferencias entre la información de deudores respecto a otras fuentes de almacenamiento de la entidad o inconsistencias vinculadas con archivos normativos, la institución deberá identificar su origen. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento la Comisión puede efectuar pruebas de calidad de la información, para cuya realización las entidades deben poner a disposición de este Organismo los respaldos solicitados para estos efectos, si es que la información periódica solicitada a través del Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC no fuera suficiente.”*
- xxxv) Se reemplaza la frase “la Comisión, mediante comunicación conducida a través de los canales de atención a fiscalizados” por la siguiente *“este Organismo a través del RIO indicado en el numeral 6.2.4 de esta norma, y, de corresponder además, a través de CMF Supervisa, considerando lo siguiente:”* al final del primer párrafo del numeral 8.2.
- xxxvi) Se introduce la precisión del punto *Plazo de rectificación* del numeral 8.2 quedando como: *“... deben ser resueltos en el plazo que esta indique en la solicitud al reportante, el cual no será superior a quince días hábiles bancarios contados desde la fecha de notificación de la resolución”.*
- xxxvii) Se agregan los numerales *“9.1 Canales de recepción de solicitudes”, “9.2 Procesamiento de solicitudes por parte del reportante”, “9.3 Procesamiento de solicitudes por parte de la Comisión” y “9.4 Inobservancia del reportante”* en el numeral 9 Sobre el proceso de solicitudes y reclamación, previo a los párrafos que refieren a su contenido.
- xxxviii) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 9.2 por el siguiente: *“El ejercicio de los derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación que tienen los deudores asociados a la aplicación del marco legal del REDEC considera los siguientes hitos o etapas:”.*
- xxxix) En el segundo párrafo del punto “Reportante recibe la solicitud por parte del deudor” del numeral 9.2 se reemplaza la palabra “del” por *“descrito en el”* y se antecede el término “sus” antes de “solicitudes”.
- xl) Se trasladan los siguientes párrafos, con anterioridad al final del numeral 9, al término del numeral 9.2:

“Para una adecuada gestión de las solicitudes realizadas a los reportantes, éstos deberán mantener un registro actualizado de las solicitudes que incluya al menos: fecha de recepción de la solicitud, número de caso, descripción, estado, resultado del análisis, fecha de resolución y notificación al deudor y

medidas correctivas adoptadas, en caso de existir. Las solicitudes deberán tener un comprobante y/o identificador de respaldo para el deudor que la realiza.

Este registro debe permanecer disponible para la revisión de auditoría y supervisión por parte de la Comisión cuando esta así lo disponga.

Los reportantes deben remitir a la Comisión un informe sobre las solicitudes recibidas y su estado tal como lo dispone el Manual del Sistema de Información REDEC”.

- xli) En el punto “Deudor recurre ante la Comisión” del numeral 9.3, se añade en el primer párrafo la expresión “desde que presentó su solicitud” luego de la frase “quince días hábiles bancarios”.
- xlili) En el punto “Comisión analiza y resuelve la solicitud del deudor” del numeral 9.3 se reemplaza su texto por el siguiente:

“Comisión analiza y resuelve la solicitud del deudor: Para el análisis de la solicitud, la Comisión considerará los antecedentes acompañados por el deudor y podrá requerir al reportante aquellos antecedentes adicionales que estime necesarios. Si los antecedentes disponibles no resultaren suficientes para su adecuada resolución, la Comisión podrá abrir un término probatorio.

La Comisión revisará los fundamentos y antecedentes proporcionados por las partes y resolverá fundadamente si corresponde modificar la información registrada por la entidad reportante, notificando dicha decisión a las partes. De corresponder, la Comisión ordenará al reportante las actualizaciones, rectificaciones, complementaciones o cancelaciones resueltas, las que deberán practicarse por este, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la notificación del acto administrativo que contiene la instrucción respectiva. En caso de que la Comisión determine que no amerita modificación, de igual manera notificará al reportante e informará al deudor.

Si la decisión de la Comisión es desfavorable al deudor, quedará sin efecto la suspensión de la obligación reportable, de forma inmediata. En caso contrario, el reportante deberá rectificar la información del deudor en los términos que se resuelva.”

- xliv) Se traslada y revisa el párrafo referido al derecho de cancelación ante la comisión, como último punto del numeral 9.3 quedando como sigue:

“Derecho de cancelación ante la Comisión: el derecho de cancelación podrá ejercerse directamente ante la Comisión únicamente cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: que no sea posible determinar al reportante que hubiera entregado la información almacenada en el REDEC, y que el deudor cuente con antecedentes suficientes, debidamente fundados y suficientes para sostener que no corresponde que la deuda sea informada. La Comisión analizará la solicitud, pudiendo requerir antecedentes adicionales para su resolución. La Comisión comunicará al solicitante si acoge o deniega

la solicitud expresando los fundamentos de su decisión. Si procediera la eliminación de la deuda en el REDEC, esta será efectuada por la Comisión en el próximo periodo de actualización del registro."

- xliv) En el numeral 9.4 se reemplazan los términos "resolución propia" por "*decisión propia*", "la Comisión" por "*este organismo*" y se intercala el término "*medidas o*" entre "el ejercicio de otras" y "facultades fiscalizadoras".
- xlvi) En el primer párrafo del numeral 10 se reemplaza el término "su función" por "*sus veces*".
- xlvi) Se reemplaza el tercer párrafo del numeral 10 por el siguiente: "*Las auditorías externas deben efectuarse por empresas que, de conformidad a la evaluación interna que haya hecho la entidad, cuentan con la idoneidad suficiente para emitir una opinión fundada sobre la materia, considerando un año calendario, y encontrarse disponibles para el examen de la Comisión en el mes de abril del año siguiente.*"
- xlvii) Se agrega el numeral "*10.1 Aspectos mínimos sujetos a procedimientos internos*" a continuación del tercer párrafo del numeral 10 *Sobre auditorías y revisión de procedimientos.*
- xlvihi) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 10.1 por los siguientes: "*Adicionalmente, los reportantes deben desarrollar procedimientos internos que permitan cumplir las disposiciones contenidas en esta norma, los cuales deben ser revisados anualmente y aprobados por el Directorio de la entidad o quien haga sus veces.*"

Entre los procedimientos se debe incluir, a lo menos:".

- xliv) En el punto *Obligaciones reportables* del numeral 10.1 se reemplaza el término "otros establecidos" por "*otras obligaciones establecidas*" y el término "la ejecución" por "*ejercicio*"
- l) Se reemplaza el punto *Administración del consentimiento* del numeral 10.1 por el siguiente:

"Administración del consentimiento: *corresponde a procedimientos asociados a la gestión y preservación del consentimiento que consideren a lo menos los siguientes aspectos: verificar la obtención del consentimiento; auditar la seguridad, integridad, codificación y accesibilidad del consentimiento; revisar que el consentimiento esté registrado considerando al menos la información establecida en esta norma; evaluar que las solicitudes de consentimiento sean claras y precisas sobre el tipo de información a acceder, la finalidad del acceso, entre otros aspectos; comprobar que la información al público se presente en lenguaje sencillo; revisar que el consentimiento no sea utilizado para fines diferentes a los*

autorizados; asegurar que no se ejerza influencia indebida en el momento de la recolección del consentimiento; verificar que existan medios accesibles y claros para que los deudores puedan revocar el consentimiento, y que los mecanismos dispuestos para la revocación no impongan al deudor cargas o exigencias superiores a aquellas requeridas para el otorgamiento del consentimiento, debiendo ser, a lo menos, equivalentes u homologables a este; comprobar que las solicitudes físicas de revocación se atiendan en un plazo máximo de un día hábil y que las electrónicas se cursen tan pronto como los sistemas lo permitan; auditar el sistema de gestión del consentimiento; evaluar la conexión del sistema de gestión de consentimientos con los sistemas de acceso al REDEC para evitar accesos tras la revocación; comprobar que el sistema preserve de manera íntegra y trazable los consentimientos y revocaciones por un periodo de al menos cinco años; verificar el cumplimiento y adecuado uso del canal de envío de consentimientos digitalizados a la Comisión; y revisar que el sistema permita visualizar el historial completo de consentimientos otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años, así como el correspondiente registro de códigos de consentimientos señalado en el numeral 7.3 de esta norma.”

- ii) En el punto *Calidad de la información* del numeral 10.1 se reemplaza el término “Estos incluyen” por “*Tales procedimientos deberán considerar, a lo menos,*”, y a continuación del término “reportes internos o” se agrega el término “*con la información*”.

- lii) Se reemplazan el primer y segundo párrafo del numeral 11 por los siguientes:

“En caso de que un reportante o su mandatario incumplan las disposiciones establecidas en la Ley o en esta Norma, la Comisión se encontrará facultada para iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio respecto de la entidad reportante infractora. Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con el Título IV del D.L. N°3.538.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, a continuación, se señalan de manera referencial, las conductas que podrían constituir infracciones leves, graves y gravísimas.”

- liii) Se reemplazan el primer y segundo párrafo del numeral 12 por lo siguiente:

“La Comisión, en conformidad con el buen funcionamiento del Sistema, y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.680, puede suspender el acceso de las entidades reportantes, en caso de no cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley o esta norma. La suspensión del acceso al REDEC puede ser de hasta un año. Con todo, dicha suspensión no eximirá al reportante de seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en el numeral 3 de esta Norma ni de las demás obligaciones imponga la Ley.

La Comisión puede aplicar la suspensión de reportantes cuando se incumplan

a las disposiciones legales o normativas.”

- liv) En el tercer párrafo del numeral 12 se introduce el término “la adopción de” antes del término “acciones urgentes”, y se reemplaza el término “inmediatas, tales como” por “que resulten necesarias, incluida en caso de corresponder,”.

- lv) Se reemplaza el tercer párrafo del numeral 13 por lo siguiente:

“Como indica la Ley, la anonimización de datos es un proceso mediante el procedimiento irreversible, en virtud del cual se transforma, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información personal con el fin que vincula, asocia o identifica a esa persona.

El procedimiento de minimizar la posibilidad de identificar a un individuo. Este proceso que se trata incluye la eliminación de datos directos e indirectos que puedan ser utilizados para tal reidentificación, garantizando así la protección de la privacidad de las personas. La anonimización debe realizarse de manera que los datos puedan ser utilizados para fines analíticos, de investigación o estadísticos, sin comprometer la privacidad de los deudores. En este contexto, se debe mantener un equilibrio entre la utilidad de los datos y el riesgo de reidentificación, aplicando un enfoque iterativo para seleccionar las técnicas más adecuadas y ajustarlas conforme a los niveles de riesgo tolerables.”

- lvi) Se reemplaza la sección “Implementación de la normativa” por la siguiente: *“Para dar cumplimiento a las disposiciones legales, la Comisión creó y habilitó el REDEC antes del primer día del mes de noviembre de 2025. El registro quedó habilitado para que las instituciones identificadas como reportantes para el año 2026 y que son fiscalizadas por la Comisión, informaran desde el primer viernes a partir de su creación.*

El resto de las instituciones obligadas a reportar para el año 2026, identificadas en la nómina de reportantes del numeral 3.1 de esta norma, deben reportar a contar de enero de 2026 o marzo de 2026 según consigna el Artículo Segundo Transitorio de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, estas instituciones se encuentran habilitadas para remitir archivos normativos desde noviembre de 2025. Los reportes remitidos antes de la fecha obligatoria contaron con la revisión de la Comisión en su calidad de administrador del REDEC.

Así, para efectos de la primera nómina de reportantes, se incluyeron todas las entidades indicadas en la letra e) del numeral 3.1 que estuvieron continuamente en las nóminas de las ICCM de los años 2023, 2024 y 2025.

Con todo, para lo no contemplado en los dos párrafos anteriores, la Ley comenzó a regir a contar del 1° de abril de 2026. Mismo plazo se consideró para la aplicación de las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro

de Deuda Consolidada que se introducen en la presente Norma de Carácter General.”

II. Creación de documento de Anexo Técnico complementario a la NCG N°540

Se introduce el documento “Anexo Técnico REDEC” que contiene un anexo a lo largo de la Norma de Carácter General N°540 y en el Informe Normativo asociado a la presente norma.

“Anexo Técnico REDEC “Servicios de API REDEC”

La Comisión dispondrá de tres servicios de API (sigla en inglés para Interfaz de programación de aplicaciones), asociados al acceso de información del REDEC sujeta a consentimiento, para ser utilizados exclusivamente por reportantes, o sus mandatarios, que dispongan de un consentimiento otorgado por un deudor. A continuación, se entrega información sobre los servicios respectivos, sin perjuicio de antecedentes adicionales que pueda remitir este Organismo:

a) API 1: Consulta de información del REDEC de un deudor por consentimiento.

Campo	Descripción
Nombre Servicio	<i>ConsultaDeudaXConsentimiento: API de Consultas de Información de REDEC.</i>
Propósito	<i>Obtener información del REDEC de un deudor que ha otorgado su consentimiento a la institución reportante. Se excluyen los deudores que dispone el archivo RDC10 correspondiente a la institución.</i>
Campos Considerar por	<i>Provenientes del archivo RDC30</i>

b) API 2: Solicitudes de la Comisión de requerimientos de consentimiento digitalizado

Campo	Descripción
Nombre Servicio	<i>consultaReqConsentimiento: API de Solicitudes de Consentimiento.</i>
Propósito	<i>Disponer de un canal para solicitudes de la Comisión de consentimientos digitalizados del reportante para los fines</i>

		<i>ésta defina. Para el cumplimiento de lo anterior, el reportante debe ingresar a esta API para verificar si existen requerimientos nuevos o pendientes, los cuales consignan individualmente sus plazos perentorios de respuesta.</i>
Campos Considerar	por	Código interno del consentimiento.

c) API 3: Envío del reportante de evidencia de consentimiento

Campo	Descripción
Nombre Servicio	<i>envioEvidenciaConsentimiento: API de Envío de documentación de Consentimientos.</i>
Propósito	<i>Poner a disposición del reportante o mandatario un canal para enviar la evidencia del consentimiento digitalizado que la Comisión haya solicitado.</i>
Campos Considerar	por <i>Código interno del consentimiento. Consentimiento digitalizado en formato PDF 2.0, WAV (Linear16), FLAC o MP3.</i>
Tamaño máximo del archivo	<i>4 MB máximo por archivo.</i>
Cifrado	<i>Todos los canales de comunicación y transmisión de información deben utilizar protocolos de cifrado seguro, con una versión mínima TLS 1.2 o superior. Asimismo, las configuraciones de negociación de cifrado (handshake) deberán estar ajustadas para priorizar y seleccionar siempre el nivel de cifrado (cipher suite) más alto e incondicionalmente seguro que esté disponible entre las partes, deshabilitando explícitamente cualquier mecanismo de degradación (downgrade attacks) o compatibilidad con algoritmos o protocolos declarados obsoletos o vulnerables</i>
Autenticación	<i>mTLS</i>

”

III. Modificaciones en el MSI REDEC

Se realizan los siguientes ajustes en el archivo normativo RDC10:

- i) Se modifica el tercer párrafo de la descripción del archivo, quedando solo *"El acceso a los registros de este archivo requiere el consentimiento del deudor."*
- ii) Se corrige el largo asignado al campo 27 "Porcentaje actualizado", donde decía "01", debe decir "03".
- iii) En la descripción del campo 3 "Tipo de persona", se agrega precisión que indica *"Para los efectos de este archivo, las personas naturales que cuenten con giro comercial serán informadas con el código 1 "Persona natural"."*
- iv) Se reemplaza la descripción del campo 9 "Plazo promedio ponderado residual" por la siguiente:

"Corresponde al plazo promedio ponderado, expresado en meses, de la diferencia que resulta al ponderar la fecha de publicación de la información del RDC10 respectivo y la FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN del archivo RDC01, con el MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN, también consignado en el archivo RDC01."

Para determinar este campo, no se considerarán aquellas obligaciones reportables cuya FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN informada en el archivo RDC01 sea igual a 19000101 o los casos en los que la diferencia temporal indicada en el párrafo anterior sea negativa".

Se introducen los siguientes ajustes en el archivo normativo RDC30:

- v) Se elimina la expresión *"que no son parte de sus deudores vigentes"* del primer párrafo de la descripción del archivo normativo.
- vi) Se reemplaza la descripción del campo 1 "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" por la siguiente:

"Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al consentimiento del deudor para acceder a la información contenida en el archivo RDC10."

- vii) Se modifican los nombres de los campos 4 y 5 para sustituir el término "fin" por "revocación".

- viii) Se reemplaza la descripción del campo 4 por la siguiente:

"Este campo debe completarse con "19000101" cada vez que el consentimiento no haya sido revocado por el deudor. Por el contrario, cuando el consentimiento haya sido revocado por el deudor, debe informarse la fecha (AAAAMMDD) efectiva de dicho hito."

En caso de que un reportante obtenga un consentimiento y éste sea revocado por el deudor dentro de un mismo período de reporte, debe informarse un único registro con la fecha (AAAAMMDD) efectiva de revocación del consentimiento.”

- ix) Se reemplaza la descripción del campo 5 por la siguiente:

“Este campo debe completarse con “999999” cada vez que el consentimiento no haya sido revocado por el deudor. Por el contrario, cuando el consentimiento haya sido revocado por el deudor, debe informarse la hora exacta (HHMMSS) efectiva de dicho hito.

En caso de que un reportante obtenga un consentimiento y éste sea revocado por el deudor dentro de un período de reporte, debe informarse un único registro con la hora exacta (HHMMSS) efectiva de la revocación del consentimiento.”

- x) Se reemplaza la glosa del código 3 del campo 7 MEDIO DE CONSENTIMIENTO por “Escrito (registro con respaldo físico)”.
- xi) Se reemplaza la definición del campo 8 FINALIDAD DEL CONSENTIMIENTO por la siguiente:

“En este campo se debe identificar la finalidad del consentimiento según lo establece la Norma de Carácter General N° 540 en su Numeral 7. Para ello, se debe indicar el código que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Código	Finalidad del consentimiento
1	Evaluación de riesgo comercial
2	Evaluación de riesgo crediticio
3	Evaluación de riesgo comercial y crediticio

Dentro de los tipos de riesgos asociados a la finalidad, se reportará código 1 cuando el consentimiento se otorgue para evaluar el riesgo de crédito en el marco del cumplimiento de las obligaciones del deudor en general, y se reportará código 2 cuando se trate de una operación comercial o en relación con un negocio. En caso de que haya más de un tipo de riesgo vinculado a un mismo consentimiento, la entidad deberá informar código 3.”

Se realiza la siguiente precisión en el archivo normativo RDC31:

- xii) Se reemplaza el primer párrafo de la descripción del archivo por el siguiente:

“Archivo que contiene el registro de los accesos del reportante o mandatarios a la información individual de deudores que hayan sido realizados a través de la API 1 indicada en el Anexo REDEC y que hayan otorgado su consentimiento en virtud del numeral 7 de la NCG N° 540. El archivo será preparado por los reportantes del REDEC, incluso en aquellos casos donde el acceso haya sido hecho por mandatarios”.

- xiii) Se ajusta la descripción del campo 1 "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" en concordancia con el mismo ajuste en el archivo RDC30.

Se realizan los siguientes ajustes en los archivos normativos RDC01 y RDC02:

- xiv) El campo 2 "Tipo de persona" del archivo RDC01, se ajusta en concordancia con el cambio iii) de esta sección.
- xv) Se agrega el campo "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" con largo X(20) y con la siguiente descripción:

"Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al proceso de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor para acceder a la información sujeta a restricciones de acceso contenida en el archivo RDC10.

El código informado en este campo debe corresponderse con uno de los códigos reportados en el campo CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO de algún archivo RDC30.

En caso que la obligación reportada haya sido otorgada con fecha anterior al 1 de abril de 2026, este campo debe completarse con "9"s acorde con el largo del campo.

Por otra parte, cuando la obligación reportada haya sido otorgada con fecha posterior o igual al 1 de abril de 2026 y no cuente con un consentimiento asociado, este campo debe informarse con "0"s acorde con el largo del campo."

- xvi) Como consecuencia de la introducción del nuevo campo, se modifica el largo del registro del archivo RDC01, pasando de 322 a 342 bytes.
- xvii) Como consecuencia de la introducción del nuevo campo, se modifica el largo del registro del archivo RDC02, pasando de 360 a 380 bytes.
- xviii) En el archivo RDC01 el Filler cambia de largo 299 a 319.
- xix) En el archivo RDC02 el Filler cambia de largo 337 a 357.
- xx) En el campo 30 "CAUSAL DE ELIMINACIÓN O REPORTE DESFASADO" del archivo RDC02 se modifica la descripción para incorporar el campo 34 cuando refiera a una eliminación de operación.
- xxi) En el campo 33 "NÚMERO DE SOLICITUD" del archivo RDC02 se intercala el término ", anteponiendo el año de curso de la misma," entre la palabra "rectificación" y "precedido por ceros".

Se realiza el siguiente ajuste al archivo RDC11:

- xxii) En el segundo párrafo de la descripción del archivo se reemplaza el término "RDC10" por "RDC01".

Se realizan los siguientes ajustes de las Instrucciones Generales:

- xxiii) Se reemplaza el segundo párrafo de las Instrucciones Generales del MSI REDEC por lo siguiente *"El Registro de Deuda Consolidada (REDEC) será administrado exclusivamente por la Comisión, que será la autoridad responsable de mantenerlo y de otorgar acceso, a través de medios o sistemas digitales, tales como interfaces de acceso remoto y automatizado u otros adicionales que ella determine que permitan una interconexión y comunicación directa a los reportantes, a sus mandatarios, a los deudores, y a los terceros autorizados por estos últimos, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7, y deberá velar siempre por la privacidad de los datos, de conformidad con la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, la seguridad y continuidad del Registro. Para su conformación, las instituciones reportantes deberán enviar archivos normativos de acuerdo con los requerimientos de información que se señalan en el Sistema de Reportantes de este MSI REDEC. La información enviada a la Comisión no requerirá consentimiento del deudor"*.
- xxiv) Se precisa como "hora exacta" cada referencia a campos que deban informarse con el formato HHMMSS en los archivos normativos que correspondan.
- xxv) Se introducen precisiones en la descripción de caracteres en el numeral 5.
- xxvi) Se modifica la descripción de personas naturales con respecto a los apellidos en el numeral 5.
- xxvii) En el Catálogo de archivos del Sistema de Información se reemplaza el párrafo que está a continuación de la tabla Sistema de Consultas por el siguiente: *"Para el archivo RDC10, la institución reportante sólo podrá acceder al registro correspondiente a sus deudores en la medida que cuenten con consentimiento. Para los archivos RDC11 y RDC12 la institución reportante podrá acceder solo autenticándose en el Sistema de Consultas"*. También se añade una nota al pie que indica *"Dado que la exigencia legal de consentimiento no existía en forma previa a la vigencia de la Ley N° 21.680, no se exigirá esta formalidad respecto de aquellas operaciones otorgadas en forma previa a su vigencia"* tras el término "consentimiento" de tal párrafo.

IV. VIGENCIA

Los ajustes introducidos por esta norma están sujetos a un plan de implementación que considera gradualidad y flexibilidad y, por tanto, los plazos determinados para su entrada en vigencia son los siguientes:

- i) Los requerimientos de notificación al deudor de los numerales 7.1 y 7.4 de la NCG N°540 son exigibles a partir de un mes posterior a la publicación de esta norma.
- ii) El requerimiento de lo relativo al uso de las APIs de consentimiento del numeral 7.2 de la NCG N°540 es exigible a partir del tercer mes posterior a la publicación de esta norma.
- iii) Sobre los requerimientos de las modificaciones en el MSI REDEC:
 - 1. El envío de los archivos normativos RDC01 y RDC02 con las modificaciones del numeral III de esta norma se exigirá a partir del reporte que debe remitirse con información del tercer mes posterior a la publicación de esta norma.
 - 2. El envío de los archivos normativos RDC30 y RDC31 con las modificaciones indicadas se exigirá a partir del reporte que debe remitirse con información de un mes posterior a la publicación de esta norma.

Finalmente, se establece que para aquellas operaciones otorgadas en forma previa a la vigencia de la Ley N°21.680, el consentimiento no será exigible para acceder a la información del deudor que tenga obligaciones vigentes con ese reportante.

CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl

